

REGLAMENTO DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año XCIII Tomo CXLIV	Guanajuato, Gto., a 3 de Noviembre del 2006	Número 176
-------------------------	---	------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – San Miguel de Allende, Gto.

Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Gto.	2
---	---

El ciudadano Ingeniero Juan Antonio Jaramillo Villalobos, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69, fracción I, inciso b, 202, 204, fracción II y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria No. LXXXVII de fecha 08 de Agosto del 2006 aprobó el siguiente:

Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Gto.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente reglamento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatorio en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Tiene por objeto regular y establecer las normas para la planeación, organización, operación, administración y control del servicio público de transporte de personas en ruta fija, en las modalidades de urbano y suburbano dentro del Municipio.

Artículo 2.

Los concesionarios, permisionarios y usuarios del servicio público de transporte de personas en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, están sujetos a las disposiciones de la ley, de este reglamento y a las normas técnicas que de éste se deriven.

Artículo 3.

Las Dependencias y Entidades Municipales deberán considerar al servicio público de transporte de personas, de competencia Municipal, como un elemento prioritario y estratégico en el crecimiento y ordenamiento urbano, al establecer los planes y programas de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 4.

Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- II. Reglamento: El presente ordenamiento;

- III.** Dirección: La Dirección de Transito y Transporte del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato;
- IV.** Bases de encierro: Es el lugar destinado para el depósito y guarda de las unidades afectas al servicio público de transporte de personas cuando no se encuentren prestando el mismo o al termino de su jornal diario;
- V.** Base de ruta o Terminal: Es el lugar de inicio o terminación de la ruta destinado al despacho y estacionamiento temporal de unidades;
- VI.** Identificación de conductor : Constancia expedida por la dirección que acredita que el titular ha cumplido con las condiciones características a que se refiere el presente reglamento y con la capacitación que aquella determine;
- VII.** Concesión : El acto jurídico - Administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o jurídico colectiva la facultad de prestar el servicio público de transporte de personas en ruta fija urbano o suburbano;
- VIII.** Concesionario : El titular de una o varias concesiones;
- IX.** Parada : Lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros, establecido por la dirección;
- X.** Municipio : El Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato;
- XI.** Permisionario : El titular de uno o varios permisos eventuales;
- XII.** Permiso eventual : La autorización temporal para la prestación del servicio, público de transporte de personas cuando exista una necesidad emergente o extraordinaria que exceda la cobertura amparada por las concesiones;
- XIII.** Permiso supletorio : La autorización que expide la Dirección , para prestar el servicio público de transporte de personas por tiempo determinado con unidad distinta a la concesionada o que cuente con permiso eventual cuando por reparación o mantenimiento se requiera retirarla del servicio;
- XIV.** Unidad Supletoria : vehículo presentado por el concesionario o permisionario ante la Dirección , para reemplazar aquella que requiera reparación preventivo o correctivo;
- XV.** Servicio : El servicio público de transporte de personas en ruta fija de la modalidad urbano y suburbano, de competencia Municipal destinado al traslado colectivo de personas en vehículos automotores en forma regular, uniforme y continua, mediante el pago de una tarifa;
- XVI.** Estudio : Es el análisis y dictamen realizado por el área técnica y operativa del Departamento de Transporte y del área Jurídica adscrita a la Dirección ;
- XVII.** Tarifa : La retribución económica que el usuario de un servicio público de transporte de pasajeros paga al transportista, como contraprestación por el servicio recibido;
- XVIII.** Transporte público suburbano : Es el destinado al traslado colectivo de personas que se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera

Municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, dentro del Territorio Municipal, con apego a las características de operación que establezca la Dirección ; y

XIX. Transporte público urbano : Es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del Territorio Municipal, conforme a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y con apego a las características de operación que establezca la Dirección.

XX. Bitácora del conductor: E s el registro diario que contiene los datos necesarios para conocer las obligaciones de los conductores tiempos y prestación del servicio.

Artículo 5.

Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio publico de Transporte Municipal tengan necesidad de hacer uso de tramos de caminos de Jurisdicción Federal o Estatal ubicados en las zonas aledañas al centro de población del Municipio; se sujetarán a las disposiciones Municipales que le sean dictadas, sin perjuicio del cumplimiento de los Ordenamientos Federales y Estatales aplicables.

Artículo 6.

Los Concesionarios o Permisionarios del Servicio Público Federal o Estatal, a efectos de estar en posibilidad de prestar el servicio público de transporte de personas que se ofrece en los tramos de Jurisdicción Municipal, deberán contar con la autorización y/o permisos correspondientes expedidos por la Autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Municipales

Artículo 7.

La aplicación del presente reglamento, corresponde a las siguientes autoridades:

- I.** Honorable Ayuntamiento;
- II.** Presidente Municipal;
- III.** Secretario del Ayuntamiento;
- IV.** Tesorero Municipal;
- V.** Director de Tránsito y Transporte Municipal;
- VI.** Jefe de Transporte; y,
- VII.** Personal de la dirección que cuente con facultades de decisión, mando, vigilancia, inspección o supervisión.

Artículo 8.

Son Autoridades auxiliares en materia de Transporte, las Direcciones Municipales de Policía Preventiva, Protección Civil, la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, la Policía Ministerial del Estado y los Oficiales de Seguridad Publica del Estado.

Artículo 9.

Las Autoridades establecerán las medidas de acción para la coordinación,

funcionamiento y control de los sistemas de Transporte Público Urbano y Suburbano, así como también realizar toda clase de acuerdos, circulares e instrucciones que sean necesarias para la interpretación o cumplimiento de la Ley y este reglamento.

Artículo 10.

Corresponde a las Autoridades, dentro de su esfera de competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, así como todas aquellas normas técnicas y Convenios de Colaboración Administrativa que se deriven de las previsiones del mismo y de la Ley.

Artículo 11.

Con la Aprobación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal podrá celebrar Convenios con los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales, para la más eficaz prestación del servicio, los cuales contendrán al menos:

- I. La modalidad o tipo de servicio público materia del convenio;
- II. Los derechos y obligaciones de las partes;
- III. Los recursos que se destinarán para su cumplimiento;
- IV. Las causas de terminación, rescisión y las sanciones por su incumplimiento;
- V. La vigencia del convenio;
- VI. Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio; y

Además, para su validez, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como sus posteriores modificaciones.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones de las Autoridades

Artículo 12.

El Ayuntamiento tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Evaluar y aprobar las políticas, planes y programas en materia de transporte Municipal;
- II. Emitir la declaratoria de necesidad pública de concesionar la explotación del servicio en las modalidades contempladas en el presente reglamento, estableciendo las condiciones y obligaciones a que habrán de sujetarse todos aquellos aspirantes a la prestación del servicio;
- III. Resolver en definitiva sobre el otorgamiento de las concesiones y permisos eventuales para la prestación del servicio;
- IV. Para la mejora sustancial del servicio que se ofrece o por cualquier otra causa de interés público, aprobar la modificación de las concesiones en los términos del presente reglamento;
- V. Emitir la declaratoria de utilidad pública de rescate o revocación del

servicio público de transporte concesionado;

- VI.** Autorizar la transmisión de concesiones;
- VII.** Aprobar las tarifas y los sistemas de cobro de la misma;
- VIII.** Autorizar al Presidente Municipal la celebración de convenios en materia de transporte público con los Gobiernos Federales y Estatales así como con otros Municipios de la entidad y con los sectores social y privado;
- IX.** Aprobar la intervención del servicio, en los términos de la Ley y este reglamento.
- X.** Aprobar, a propuesta de la Dirección , los programas tendientes al reordenamiento o reestructuración del sistema de transporte y de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente y aplicar los resultados de estudios de transporte; y.
- XI.** Las demás que señalen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 13.

El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer, conducir y difundir las políticas en materia de transporte público de competencia municipal;
- II.** Coordinar los planes y programas de desarrollo urbano y vialidad con la planeación del transporte público en el Municipio;
- III.** Planear y coordinar los programas para la prestación y supervisión del servicio público de transporte urbano y suburbano;
- IV.** Previo Acuerdo del Ayuntamiento, publicar la Declaratoria de Necesidad y la aprobación respectiva para el otorgamiento de concesiones;
- V.** Suscribir las concesiones para la prestación del Servicio Público de Transporte en ruta fija conjuntamente con el Secretario de Ayuntamiento;
- VI.** Imponer y aplicar las sanciones en el ámbito de competencia Municipal a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de la Ley y este reglamento. La facultad contenida en esta fracción podrá ejercerla por conducto de la Dirección de Transito y Transporte Municipal.
- VII.** Ordenar la intervención del servicio en los términos de este reglamento;
- VIII.** Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, conforme a la Ley y este Reglamento; y
- IX.** Las demás que establezcan las Leyes y el presente reglamento.

Artículo 14.

Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I.** Autenticar la expedición de las concesiones para la prestación del

servicio de competencia Municipal;

- II. Coordinar las actividades de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal, relacionados con el servicio de competencia Municipal;
- III. Coadyuvar con el Ayuntamiento en los procesos de otorgamiento de las concesiones y tramitación de permisos eventuales para la prestación del servicio urbano y suburbano en ruta fija en el Municipio; y
- IV. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 15.

El Tesorero Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar las contribuciones que se causen por la prestación del servicio conforme a la ley y al presente reglamento;
- II. Ejercer la facultad económico-coactiva para la recuperación de los créditos fiscales derivados del otorgamiento de concesiones, permisos, sanciones y en general por la prestación del servicio; y
- III. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 16.

El Director de Transito y Transporte Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones que en materia de transporte público le confieran al Municipio las leyes o reglamentos, con excepción de aquellas que se señalen como de ejercicio exclusivo del Ayuntamiento;
- II. Proponer al Ayuntamiento las políticas en materia de transporte de competencia Municipal, así como elaborar, coordinar y ejecutar programas para el mejoramiento del servicio;
- III. Participar con las Dependencias y Entidades Municipales en materia de planeación, para la inclusión de políticas y acciones de transporte público en los planes de Desarrollo Municipal, Obra Pública, Desarrollo Urbano y Tránsito y Vialidad;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las condiciones previstas en las concesiones y permisos del servicio, así como de la observancia de las obligaciones de los concesionarios adquiridas en los acuerdos administrativos;
- V. Autorizar la modificación temporal o definitiva del recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, en los términos del presente reglamento;
- VI. Realizar a través del área técnica de transporte, los estudios para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o la ampliación de los ya existentes y, en su caso, proponer al Ayuntamiento el otorgamiento o modificación de Concesiones;
- VII. Proponer al Ayuntamiento la celebración de Convenios de colaboración en materia de transporte público con el Gobierno Federal, Gobierno del Estado y

otros Municipios de la entidad;

- VIII.** Proponer al Ayuntamiento, la tarifa aplicable a los servicios de su competencia, así como los sistemas de cobro para ello;
- IX.** Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de nuevos permisos eventuales para la prestación del servicio, en los términos del presente reglamento;
- X.** Autenticar la expedición de permisos eventuales para la prestación del servicio, en los términos del presente reglamento;
- XI.** Instaurar los procedimientos legales para el rescate unilateral y anticipado de las concesiones, así como la revocación de las mismas, presentando al Ayuntamiento su dictamen correspondiente;
- XII.** Aplicar las sanciones por violaciones a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado así como de los Reglamentos en materia de Transporte, Vialidad y demás aplicables;
- XIII.** Supervisar los programas de capacitación que implementen los concesionarios y permisionarios para los conductores de los vehículos;
- XIV.** Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio, sin perjuicio de las sanciones que procedan;
- XV.** Proponer al Ayuntamiento los programas tendientes al reordenamiento o reestructuración del sistema de transporte, de las concesiones y permisos que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura, eficiente y aplicar los resultados de estudios de transporte;
- XVI.** Proponer al Ayuntamiento la ubicación de paradas y bases de ruta o terminal en los términos del presente reglamento;
- XVII.** Ejecutar la intervención del servicio de conformidad con las determinaciones relativas del presidente municipal;
- XVIII.** Calificar las infracciones e imponer las sanciones que de acuerdo con la Ley y el presente reglamento le corresponda; y,
- XIX.** Las demás que establezcan las leyes o el presente reglamento.

Artículo 17.

El Director para la mejor organización de sus actividades, podrá delegar alguna de sus facultades a sus subordinados, excepto aquellas que por disposición de la ley o de este reglamento deban ser ejercidas por el mismo.

Artículo 18.

El Jefe de Transporte Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ejercer las atribuciones que en materia de transporte público le confieran al Municipio las leyes o reglamentos, con excepción de aquellas que se señalen como de ejercicio exclusivo del Director;

- II. Proponer al director las políticas en materia de transporte de competencia Municipal, así como elaborar, coordinar y ejecutar programas para el mejoramiento del servicio;
- III. Proponer en materia de planeación, para la inclusión de políticas y acciones de transporte público en los Planes de Desarrollo Municipal, Obra Pública, Desarrollo Urbano y Tránsito y Vialidad;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las condiciones previstas en las concesiones y permisos del servicio, así como de la observancia de las obligaciones de los concesionarios adquiridas en los Acuerdos Administrativos;
- V. Proponer al Director la modificación temporal o definitiva del recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, en los términos del presente reglamento;
- VI. Realizar como área técnica de transporte, los estudios para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o la ampliación de los ya existentes y, en su caso, proponer el otorgamiento o modificación de concesiones o permisos eventuales;
- VII. Realizar los estudios técnicos sobre la tarifa aplicable a los servicios de su competencia, así como los sistemas de cobro para ello;
- VIII. Llevar control y actualización del banco de datos con información relativa al servicio;
- IX. Practicar la revista físico-mecánica de las unidades del servicio, señalando las mejoras o reparaciones que requieran y en su caso, expedir la constancia de haber aprobado dicha revista;
- X. Recibir y desahogar las quejas o denuncias de usuarios o terceros contra concesionarios, permisionarios y conductores, por las deficiencias o faltas en la prestación del servicio y dar a conocer la resolución al Director para que imponga la sanción que corresponda;
- XI. Elaborar y desarrollar programas de capacitación a concesionarios y permisionarios con el fin de mejorar la calidad y prestación del servicio;
- XII. Supervisar los programas de capacitación que implementen los concesionarios y permisionarios para los conductores de los vehículos;
- XIII. Realizar estudios y proponer al director los programas tendientes al reordenamiento o reestructuración del sistema de transporte, de las concesiones y permisos que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura, eficiente y aplicar los resultados de estudios de transporte;
- XIV. Realizar estudios para la ubicación de paradas y bases de ruta o terminal en los términos del presente reglamento;
- XV. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

Artículo 19.

El Jefe de Transporte para la mejor organización de sus actividades, podrá delegar

facultades de vigilancia a sus subordinados, previo acuerdo del director, se exceptuarán aquellas que por disposición de la ley o de este reglamento deban ser ejercidas por el mismo.

CAPÍTULO IV

Del Servicio Público de Transporte de Personas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 20.

Para garantizar la debida y adecuada prestación del servicio en favor del usuario, las Autoridades Municipales establecerán dentro de sus planes y presupuesto de inversión, la implementación de la infraestructura necesaria, debiendo contemplar entre otros aspectos: pavimentación o mantenimiento de accesos en colonias, paradas, parasoles, señalamientos y vías o carriles exclusivos del servicio.

Artículo 21.

El servicio, podrá prestarse en primera y segunda clase o en las demás modalidades que dicte el interés público.

El servicio de primera clase se caracteriza por la comodidad, rapidez y confiabilidad y se prestará en vehículos equipados con asientos acolchonados y aire acondicionado las demás características que determine la dirección y en su caso las que determine el propio Ayuntamiento. En los vehículos de este servicio no podrán viajar pasajeros de pie.

El servicio de segunda clase se podrá prestar en unidades de menores especificaciones al señalado para los de primera. En los vehículos de este servicio podrán viajar pasajeros de pie hasta con un máximo del 40% del cupo manifestado en la tarjeta de circulación.

Artículo 22.

Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad foráneo, de competencia estatal o federal, no deberán efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasaje dentro de la mancha urbana del Municipio, sólo se podrá realizar en bases o terminales y en el caso de que la Dirección autorice y determine los puntos o lugares donde se justifique y disponga de las condiciones físicas para efectuarlo, sin que ello altere o afecte los servicios establecidos de competencia Municipal. No deberá competir en tramos urbanos con las rutas propias del servicio.

Artículo 23.

Cuando las necesidades del servicio así lo requiera y el Ayuntamiento así lo autorice, la Dirección podrá implementar la reestructuración o reordenamiento del sistema de rutas, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental.

Artículo 24.

En caso que se lleve a cabo la reestructuración o reordenamiento del sistema de rutas, el Ayuntamiento a propuesta de la Dirección establecerá las políticas, procedimientos, requisitos y bases técnicas bajo las cuales se llevará a cabo.

Artículo 25.

Los concesionarios y permisionarios de este servicio, podrán contar con una organización empresarial sustentada en personal Administrativo, operativo, técnico e

instalaciones adecuadas que le permita una eficiente prestación del servicio y que deberán hacer del conocimiento de la dirección.

Se prohíbe cualquier forma de remuneración a conductores que fomente los riesgos de accidentes o mal trato a los usuarios, por la disputa en la vía pública para una mayor captación de usuarios, para evitarlo, los concesionarios o permisionarios, entre otras acciones, deberán realizar de manera permanente la revisión y control de sus conductores, elaborando los reglamentos internos para supervisar el funcionamiento adecuado del servicio, además deberán estar en coordinación con la dirección para que coadyuven en la prestación del servicio.

Artículo 26

La Dirección fijará los horarios, despachos y demás características de su operación, atendiendo a las necesidades del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA Del Transporte Público Urbano

Artículo 27.

Para garantizar que la prestación del servicio se realice de manera oportuna, segura y eficiente, este se prestará preferentemente a través del sistema convencional o de rutas independientes.

Este sistema opera a través de rutas radiales, diametrales y circuitos, que de manera individual satisfacen un origen y destino dentro de la zona urbana y los ingresos de los concesionarios o permisionarios se basa en el número de pasajeros transportados, entendiéndose por.

- I. Rutas Radiales: Las que circulan de las colonias periféricas de la zona urbana hacia la zona centro de la ciudad, con retorno en el mismo al punto de origen, preferentemente por las mismas vialidades;
- II. Rutas Diametrales: Las que tienen como origen y destino una colonia de la periferia de la zona urbana, pasando por la zona centro de la ciudad o cerca de ésta, con retorno preferentemente por las mismas vialidades; y
- III. Rutas Circuitos: Las rutas que tienen como el mismo punto de inicio y final, formando un polígono irregular en su recorrido, dentro del cual prestan servicio circulando en ambos sentidos, pasando excepcionalmente por la zona centro de la ciudad;

Artículo 28.

En este tipo de servicio, el concesionario o permisionario, podrá fusionar, enlazar y combinar sus vehículos en las rutas amparadas en sus concesiones y permisos, con el objeto de racionalizar el uso de los mismos, previo análisis de la Dirección y Autorización del Ayuntamiento.

SECCIÓN TERCERA Del Transporte Público Suburbano

Artículo 29.

Las rutas suburbanas cuyo destino sea la cabecera Municipal, deberán iniciar o terminar sus recorridos en los lugares que para tal efecto se establecen en el título concesión o en su caso que se hayan aprobado las modificaciones por el Ayuntamiento.

Artículo 30.

La Dirección determinara los lugares de ascenso y descenso de personas en las comunidades y las zonas rurales adyacentes a los caminos vecinales; dentro de la zona urbana las paradas oficiales serán determinadas como áreas de transbordos de pasaje con el servicio público de transporte urbano, debiendo procurar la Dirección evitar la competencia que ponga en riesgo el buen funcionamiento del servicio.

En esta modalidad del servicio, se prohíbe el ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana de la Cabecera Municipal y el descenso de los mismos en su recorrido de retorno a la comunidad. No deberá competir con las rutas establecidas propias del servicio urbano.

Artículo 31.

El servicio suburbano, se prestará en vehículos tipo minibús, autobús convencional ó en cualquier otro vehículo aprobado por la dirección, sin que en ningún caso pueda ser de capacidad inferior a veintinueve asientos.

Artículo 32.

Previa autorización de la Dirección, los concesionarios y permisionarios podrán enrolar sus vehículos en las rutas de este mismo servicio sin afectar los parámetros de operación establecidos por la misma.

Artículo 33.

La tarifa de este tipo de servicio será fijada en los términos del presente reglamento, considerando además que el costo de cada viaje sea de manera proporcional a la distancia y tipo del camino recorrido.

CAPÍTULO V

De la Operación y Evaluación del Servicio

SECCIÓN PRIMERA

De la Operación del Servicio

Artículo 34.- Para efectos de este reglamento se consideran como elementos básicos de la operación del servicio, los siguientes:

- I. El itinerario o derrotero de la ruta: Describe el origen – destino, las paradas, la longitud total expresada en kilómetros, las calles y movimientos direccionales; pudiendo expresarse en forma gráfica y tabular;
- II. El horario y sus periodos de servicio: Es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y terminación del servicio de una ruta. Dentro de un horario de servicio se pueden identificar diferentes periodos conforme a los momentos de mínima y máxima demanda; y
- III. Las frecuencias e intervalos de servicio: La frecuencia es el número de vehículos por hora requeridos para el servicio dentro de un periodo determinado durante el día. El intervalo es el tiempo expresado en minutos comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo.

En los vehículos del servicio y en el lugar que la dirección designe para ello, deberán ser colocados los horarios, tarifas y demás información respecto a la operación del servicio que deba ser conocida por los usuarios.

Artículo 35.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con el plan de operación que establezcan de acuerdo al tipo de servicio de que se trate.

El personal adscrito a la dirección tendrá la facultad de variar el plan de operación en las rutas del servicio cuando se requiera por eventualidades, situaciones de emergencia reparaciones u obras en las vías o en eventos autorizados únicamente por el tiempo que subsista la causa que dio origen.

Artículo 36.

Los itinerarios que autorice el Ayuntamiento, para la prestación del servicio, deberán precisar los datos siguientes:

- I. Nombre del concesionario o permisionario;
- II. Número de kilómetros del recorrido;
- III. Intervalo máximo del promedio de paso a lo largo del recorrido;
- IV. Puntos extremos del recorrido, es decir origen-destino;
- V. Distancias entre puntos intermedios;
- VI. En el transporte urbano, el nombre de las calles de la ruta;
- VII. En el caso del transporte suburbano el nombre de las poblaciones o comunidades, las carreteras y calles situadas a lo largo del recorrido;
- VIII. Movimientos direccionales de la ruta;
- IX. Localización de los lugares de paradas obligatorias, de transbordos e intermedias;
- X. Número de unidades; y
- XI. Números económicos de las mismas.

Artículo 37.

Los conductores deberán mantener la velocidad de los vehículos del servicio que se establezcan en los reglamentos de tránsito de acuerdo al tipo de vía que transite.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Rutas, Paradas y Horarios del Servicio

Artículo 38.

Cuando resulte necesario por la ejecución de una Obra Pública, la realización de algún evento Cívico, Religioso, Cultural, Deportivo o por caso fortuito o fuerza mayor, la dirección podrá autorizar la modificación temporal del recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino.

Artículo 39.

Cuando la variación sea de carácter definitivo por alguna de las causas anteriores o por el cambio de sentido de circulación vial o necesidad del servicio, la Dirección propondrá la modificación de la ruta, para su autorización en el Ayuntamiento.

Artículo 40.

Para la modificación temporal de una ruta, el recorrido provisional y en su caso, las respectivas paradas, serán determinadas por la dirección, notificándolo oportunamente al concesionario y permisionario e informando al usuario.

Artículo 41.

La Dirección, con base en las necesidades del servicio, propondrá los horarios de inicio y término de prestación del servicio para su aprobación por el Ayuntamiento.

Los horarios de una ruta podrán ser modificados, cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, siempre y cuando la modificación represente una mejora sustancial al servicio, en ningún caso deberá variar el número de vehículos de la concesión.

Artículo 42.

Los concesionarios, permisionarios y usuarios podrán solicitar la modificación de los horarios, para ello la Dirección de Transito y Transporte Municipal, realizará el estudio y análisis de su solicitud para su aprobación por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43.

Los concesionarios o permisionarios deberán presentar la justificación técnica que compruebe la necesidad, mediante un estudio que indique la hora de inicio y terminación del recorrido, así como sus frecuencias de servicio, incluyendo la cantidad de unidades por hora y sentido. Mismo que será validado por la Dirección de acuerdo con el número de unidades de que dispongan para prestar el servicio de que se trate.

Artículo 44.

La ubicación de las paradas oficiales para los vehículos del servicio y la distancia entre una y otra serán establecidas por la Dirección previa autorización del Ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del tipo de servicio y de conformidad con la Planeación del Desarrollo Urbano y Vial del Municipio.

Artículo 45.

Siempre y cuando exista una necesidad que así lo justifique, la Dirección podrá modificar la ubicación de las paradas autorizadas de una ruta.

Artículo 46.

Los concesionarios o permisionarios, que presten el servicio con frecuencias autorizadas de manera general, deberán contar con el personal técnico capaz de realizar los ajustes necesarios, esto para el mejor control de los vehículos que prestan dicho servicio en cada ruta.

Artículo 47.

Cuando un concesionario o permisionario del servicio, desee combinar, fusionar, enrolar o enlazar las unidades autorizadas en sus rutas, deberá presentar a la dirección para su aprobación y autorización, el proyecto técnico donde justifique el programa de servicios requerido, la Dirección evaluará la solicitud y emitirá su dictamen correspondiente.

Artículo 48.- Cuando dos o más concesionarios o permisionarios del servicio propongan la combinación, fusión o enlace de sus rutas, incluyendo en éste el enrolamiento de las unidades; de igual manera que el artículo anterior, deberán presentar a la Dirección un proyecto técnico donde justifique la viabilidad de su propuesta, quien efectuará su análisis y emitirá su resolución, siempre y que esto no afecte a otros prestadores del servicio.

Artículo 49.

Para el caso citado en el artículo anterior, si el dictamen de la dirección es positivo y viable, promoverá un convenio entre las partes que integran sus servicios, en donde señalará las condiciones y características de operación. La Dirección presentará al Ayuntamiento el dictamen correspondiente, quien otorgara un periodo de prueba no mayor a seis meses para evaluar y determinar en definitiva condiciones y características del servicio.

Por lo cual la Dirección en el tiempo que el Ayuntamiento establezca deberá presentar informe de la condiciones de la prestación del servicio en comento.

SECCIÓN TERCERA De las Bases y Terminales

Artículo 50.

Los concesionarios o permisionarios contarán con bases de encierro de vehículos, las que preferentemente estarán equipadas con áreas administrativas, para conductores, carga de combustible, estacionamiento, mantenimiento y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos.

Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 51.

Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro cuando no se encuentren prestando el servicio, o en el taller cuando así lo requieran. Por lo tanto los vehículos del servicio no podrán permanecer estacionados en la vía pública ni de día ni de noche.

El Ayuntamiento dispondrá de un lugar para base de encierro cuando el concesionario o permisionario no cuente con lugar para ello, pudiendo la dirección remolcar si es necesario la unidad que se encuentre en vía pública hasta dicho lugar para su permanencia. El concesionario o permisionario estará obligado al pago por resguardo y pensión de la unidad bajo la tarifa que el propio Ayuntamiento establezca.

Se prohíbe a los concesionarios o permisionarios permitir la realización de reparaciones mayores de sus vehículos en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia y no obstruyan carriles de circulación o pongan en peligro la seguridad y libre tránsito de los usuarios de la vía pública.

Artículo 52.

Los concesionarios o permisionarios del servicio deberán contar con bases de ruta o terminales ubicadas en predios debidamente delimitados, los que tendrán como mínimo las instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento y control de los despachos, tales como tablero de información general del servicio, área de espera de conductores, baños, depósitos de basura y las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

El espacio de las bases será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a estas.

Artículo 53.

Los concesionarios deberán solicitar a la dirección la autorización para el

establecimiento o reubicación de una base de encierro o base de ruta o Terminal, anexando la siguiente documentación:

- I. Estudio o dictamen de necesidad;
- II. Acreditar la legal propiedad o posesión del inmueble;
- III. Plano de localización con medidas y colindancias;
- IV. Carta compromiso para la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y,
- V. Autorización de uso de suelo, en el caso de base de encierro.

La dirección evaluará la solicitud respectiva y emitirá la resolución que proceda.

Artículo 54.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con relación a las bases de ruta o terminales autorizadas, las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un responsable de despacho de ruta;
- II. Estacionar únicamente los vehículos que ampare la concesión de que se trate y dentro de las áreas correspondientes;
- III. Mantener en buenas condiciones las instalaciones para el control de despacho;
- IV. Señalar en los tableros de información general del servicio, los horarios de llegada y salida de los vehículos;
- V. Mantener el orden, evitando que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VI. Llevar los registros necesarios de las unidades y conductores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre y número de licencia del conductor;
- VII. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la dirección, a efecto de que realice las funciones de su competencia, y proporcionar la información que se le requiera;
- VIII. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda, el servicio por más de veinticuatro horas; y,
- IX. Las demás que establezca la Dirección siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 55.

Cuando se causen molestias al público o se obstaculice la circulación de peatones y vehículos, se incumplan los reglamentos de uso de suelo o de construcciones, o por considerarse necesario por causa de interés público, la dirección podrá reubicar o revocar la autorización de la ubicación de cualquier base de encierro o de ruta en vía pública.

La Dirección evaluará la procedencia y emitirá el dictamen correspondiente en el caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, debiendo notificarlo al concesionario para su ejecución.

Cuando se incumplan los reglamentos de uso de suelo o de construcciones la dirección dará vista a la Dependencia Municipal que corresponda.

SECCIÓN CUARTA

Del Banco de Datos

Artículo 56.

La Dirección deberá integrar un banco de datos con la información relativa al servicio, el banco de datos es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos al servicio.

Artículo 57.

El banco de datos con la información relativa al servicio deberá estar integrado por la información proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, de las dependencias involucradas, y deberá contener lo siguiente:

- I. De los concesionarios y permisionarios: la Información legal, títulos concesión y permisos, historial como prestador del servicio, la transmisión de derechos en su caso y evaluaciones.
- II. Sobre la red de rutas: Las que correspondan a cada concesionario o permisionarios, los elementos básicos de operación de cada ruta y datos generales de usuarios atendidos.
- III. El Parque vehicular: características generales de los vehículos, combustible y número económico.
- IV. Las Revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revista de cada una de los vehículos en servicio.
- V. Del registro de conductores: Datos personales, licencia, cédula de conductor e historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;
- VI. Del registro de la constitución de sociedades o asociaciones y su respectivo reglamento interior;
- VII. Del Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte;
- VIII. De la evaluación del servicio: Los resultados de los indicadores;
- IX. Sobre los seguros: Los datos generales de las Pólizas, fondo de garantía o fideicomiso;
- X. Sobre los convenios: Los acuerdos, convenios y contratos;
- XI. Sobre la atención ciudadana: los reportes, solicitudes, quejas y sugerencias de usuarios así como su resultado; y,

- XII.** La información diversa que establezca la Dirección en función de los programas y proyectos.

SECCIÓN QUINTA

De la Evaluación del Servicio

Artículo 58.

En los términos de la Ley , el titular de una concesión que desee obtener la prórroga de su vigencia, deberá solicitarlo a la Dirección con un año de anticipación al término de su vigencia; de no hacerlo así, la dirección deberá requerir al concesionario por única vez dentro de los treinta días siguientes del plazo al que se ha hecho referencia para que manifieste su intención de continuar con la prestación del servicio, en caso afirmativo o que haya mediado solicitud de prórroga se procederá a realizar la evaluación, en el que siendo positivo, se procederá a la prórroga de la concesión por un periodo similar. Si el dictamen resultare negativo, se procederá con una nueva convocatoria de este servicio.

Con la solicitud, la dirección integrará un expediente y realizará la evaluación sobre la prestación del servicio y emitirá al Ayuntamiento un dictamen para que este resuelva en definitiva en los términos de la sección Quinta del Capítulo VIII del presente Reglamento.

Artículo 59.

Con la finalidad adicional de verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el título concesión y de las disposiciones del presente reglamento, la Dirección podrá evaluar periódicamente la prestación del servicio.

Artículo 60.

La evaluación del servicio que realizará la Dirección , tomará en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

- I. Del cumplimiento de la operación: Del derrotero, paradas autorizadas, frecuencias de despacho, horario de servicio, velocidad de operación, entre otros.
- II. De cumplimiento de la calidad del servicio: Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los conductores, trato y opinión del usuario, respeto a la tarifa vigente, número de quejas procedentes.
- III. De seguridad: Respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, participación en accidentes.
- IV. De organización administrativa: Planes y controles administrativos, desempeño de sus conductores; contar con reglamento interior autorizado y personal adecuado.
- V. De infraestructura: Oficinas, bases de encierro y de ruta o terminales, equipos de control de operación y de ingresos, entre otros.

Artículo 61.

El programa, requisitos y forma de evaluación del servicio, así como la calificación asignada a cada uno de los indicadores o conceptos señalados en el artículo anterior, serán fijados por la Dirección ; la que deberá comunicarlos a los concesionarios o

permisionarios previamente a la evaluación.

Al término de cada evaluación, la Dirección dará a conocer sus resultados al Ayuntamiento y al concesionario fijándole en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio.

CAPÍTULO VI

De las Características de los Vehículos del Servicio

Artículo 62.

El presente capítulo determinará las condiciones a que deberán ajustarse los vehículos destinados al servicio, buscando la correcta prestación del servicio, que señale la Dirección conforme a los avances tecnológicos que presenten en sus características y componentes.

Artículo 63.

En los autobuses y demás vehículos que presten el servicio por las vías públicas del Municipio, la carga útil máxima efectiva y certificada por el fabricante de chasis o por la armadora de autobuses y camiones, deberá ser tal, que además del peso de la carrocería comprenda el del equipaje calculado, a razón de 25 kilogramos por persona.

Artículo 64.

El servicio atendiendo a la demanda de usuarios, su clase, así como a las características geométricas de la vialidad, seguridad de los usuarios del servicio y de la vía pública solo podrá ser efectuado mediante las unidades que sean aprobadas por las normas oficiales mexicanas y aquellos no considerados el Ayuntamiento determinara lo conducente.

Artículo 65.

El servicio de transporte deberá ser prestado con unidades que atendiendo la demanda, clase de servicio, características geométricas y topográficas de las vialidades sólo podrán ser efectuados en vehículos con las siguientes características:

- I. Los vehículos deberán ser de tipo:
 - A. Autobús articulado: Vehículo formado por dos carrocerías unidas por una articulación, con una longitud mínima de dieciséis metros y capacidad total de ciento cincuenta pasajeros;
 - B. Autobús grande: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos o tres ejes, con una longitud mínima de doce metros y capacidad total de sesenta y siete pasajeros;
 - C. Autobús convencional: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre diez y doce metros y capacidad total máxima de sesenta y tres pasajeros; y
 - D. Minibús: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre ocho y diez metros, capacidad total de hasta cuarenta y nueve pasajeros y, de treinta hasta treinta y cinco asientos; y,
 - E. Microbús: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con

una longitud de entre seis y ocho metros, capacidad total de hasta cuarenta pasajeros y, con un mínimo de veinte y hasta veintinueve asientos.

- II. Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio, así como modificar o alterar características de fabricación con la finalidad de alcanzar capacidades superiores;
- III. Las carrocerías de los vehículos, deberán cumplir por lo que se refiere a las dimensiones y pesos generales, con las características siguientes:
 - A. Largo total máximo 12 metros para terreno plano, tratándose de terreno montañoso se podrán aceptar unidades que cumplan con los radios de giro establecidos para la construcción de caminos vecinales contenida en el manual de diseño geométrico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
 - B. Largo total máximo de 9.50 metros para las unidades de nuevos permisos o concesiones o de reemplazo en la modalidad suburbana, para quienes ingresan a zona aledaña a la zona del centro histórico como Calzada la Luz y Puente de Umarán;
 - C. Largo total máximo de 8.50 metros para las unidades de nuevos permisos o concesiones o de reemplazo en la modalidad urbana y suburbana que transitan en las calles del Centro Histórico de la ciudad de San Miguel de Allende y con un peso vehicular máximo de 5,500 cinco mil quinientos Kilogramos.
 - D. Ancho total máximo de 2.5 metros ;
 - E. Altura total máxima de 4 metros , los vehículos del servicio de transporte suburbano que posean canastillas en el toldo, no podrán exceder esta dimensión cuando se encuentren con carga en el lugar señalado; y,
 - F. Altura mínima interior entre el piso a la cubierta de 2 metros .
- IV. Los vehículos deberán además contar como mínimo con lo siguiente:
 - A. Veinte asientos;
 - B. Longitud de seis metros,
 - C. Altura interior de dos metros; y,
 - D. Dos puertas, una para el ascenso y otra para el descenso de los pasajeros.
- V. No se permite utilizar vehículos que presenten características inferiores a las establecidas en la Ley o el presente reglamento, aunque por las características físicas de trazos y topográficas de la red vial de la ciudad y municipio, el Ayuntamiento podrá autorizar otros vehículos con especificaciones distintas para la prestación del servicio, siempre que cumplan con especificaciones técnicas y recomendados al servicio de transporte público y así convenga al interés público.

Artículo 66.

Los vehículos con que se presta el servicio, portarán los diseños y colores que determine la dirección, tomando en cuenta la opinión de los concesionarios, los que de manera legible deberán contar con la razón social, denominación o su nombre simplificado, así como su número económico; conforme a las dimensiones, características, colores y ubicaciones que la dirección establezca y de acuerdo al tipo y clase de servicio de que se trate.

El número económico será en dígitos con letra tipo arial mayúscula, en dimensiones de 0.30 metro de altura y de 0.70 metro de largo, el ancho de la línea de los dígitos será de 0.03 metro . El tono del color de los dígitos deberá ser de color rojo 185 del código de colores pantone, aunque este podrá ser del color registrado por su empresa previa autorización de la dirección, la colocación de mismos se presenta en el anexo correspondiente.

Junto a las puertas deberá colocar avisos que indiquen el uso de la puerta ascenso o descenso, y por el interior de la unidad en la parte superior de la puerta la misma leyenda.

El Ayuntamiento con la finalidad de crear una imagen uniforme para el transporte urbano de esta ciudad podrá determinar las características del diseño que todos deben portar.

Queda prohibido colocar en el interior o exterior del vehículo numeración distinta al número económico otorgado por la dirección.

Artículo 67.

La pintura externa e interna de los vehículos del servicio será renovada por los concesionarios por lo menos cada dos años o cuando por su estado físico así lo requiera conforme al resultado de la revista mecánica.

Artículo 68.

En los vehículos deberán colocarse en el lugar que la Dirección determine, letreros legibles con iluminación, que indiquen la ruta, origen, destino, tarifa y en su caso principales puntos intermedios.

Queda prohibido pintar este tipo de letreros sobre el parabrisas, ventanas o en cualquier otra parte del vehículo no autorizado.

Artículo 69.

La Dirección autorizará el diseño, contenido y la colocación de los mensajes informativos para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario.

Queda prohibido alterar el diseño de las unidades con pintas no autorizadas.

Artículo 70.

Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

Artículo 71.

El costo de la tarifa autorizada se fijará en el interior del vehículo con pintura o calcomanía y en el lugar que determine la dirección y sea visible para el usuario.

Además, en el servicio suburbano, es obligación de los concesionarios y permisionarios especificar el costo de la tarifa desde el origen, los puntos intermedios y el destino de la ruta.

Artículo 72.

Los vehículos podrán utilizar para su locomoción, los siguientes combustibles:

- I. Diesel;
- II. Gas L.P.;
- III. Gas Natural;
- IV. Gasolina

Cualquier otro tipo de combustible o medio de locomoción deberá ser autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 73.

Los vehículos del servicio que utilicen como combustible el Gas L.P. o gas natural deberán contar con las autorizaciones de las autoridades competentes, los concesionarios o permisionarios deberán presentarlas en la revista mecánica.

Además, deberán ser verificadas sus instalaciones de combustible trimestralmente por la dependencia Municipal o Estatal competente, y cada seis meses por el centro de verificación autorizado.

La utilización de sistemas de carburación dual en los vehículos esta prohibida.

Artículo 74.

El escape de los vehículos de carga y de los autobuses de servicio urbano de pasajeros, de combustión diesel, deberá estar orientado hacia arriba y sobresalir cuando menos 0.15 metros sobre la carrocería.

Artículo 75.

Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio, por lo que esta prohibido que los vehículos:

- I. Presten el servicio con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias;
- II. Presenten boquetes, aberturas, incisiones, rasgaduras en cualquier parte de la carrocería o aditamentos de ventilación adaptados en el toldo del vehículo; y,
- III. Ostenten partes de la carrocería, frentes y parte trasera despintados, oxidados, sueltos, corroídos, incompletos o sucios; así mismo la tapicería, vestidura y todo el equipo interior del vehículo deberán funcionar adecuadamente y siempre que se requiera deberán cambiarse las partes dañadas o la tapicería y vestidura, sustituyéndolas por partes, materiales o piezas de buena calidad y características similares.

Por conducto de su personal, la Dirección podrá retirar del servicio los vehículos que presenten dichas deficiencias.

Artículo 76.

Los componentes o accesorios de los vehículos con los que el usuario tenga contacto, deberán ser de materiales que no impregnen la piel o sus pertenencias de olores, óxido o manchas, o en su defecto, deberá contar con recubrimientos elaborados de materiales que lo impidan.

Artículo 77.

Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente, incluyendo ventanillas colocadas en el toldo del vehículo para permitir la libre circulación de aire y que puedan funcionar como salida de emergencia.

Artículo 78.

Los vehículos deberán contar con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador, y la del descenso en la parte media o trasera de la carrocería.

Las características y especificaciones de las puertas, serán establecidas por la dirección, atendiendo a la clase y tipo de servicio a que se destinará el vehículo de que se trate. Pero como mínimo tendrán un claro de sesenta y ocho centímetros.

El Ayuntamiento determinara por cada ruta existente la cantidad de unidades del transporte que deberán contar con aditamentos especiales, tales como rampas y elevadores o mecanismos especiales que permitan la entrada y salida a personal de sillas de ruedas, muletas y prótesis.

Artículo 79.

Las puertas de los vehículos deberán contar con un mecanismo de apertura y cierre, cuyo accionamiento será neumático, y con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.

Artículo 80.

El espacio adyacente a la puerta destinada al descenso de pasajeros se considera área de espera para ese fin, por lo que deberá estar libre de asientos y provista con suficientes pasamanos a su alrededor para sujeción de los pasajeros.

Artículo 81.

Queda prohibido ubicar bultos y paquetes en el área de espera a que hace referencia el artículo anterior; los conductores que lo permitan se harán acreedores a las multas y sanciones que fija el presente reglamento.

Artículo 82.

En el pasillo de los vehículos deberá colocarse en la parte posterior al asiento del conductor, una franja de color amarillo que indique el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie.

El ancho mínimo del pasillo de los vehículos será de sesenta centímetros.

Artículo 83.

Con la finalidad de incrementar las condiciones de seguridad en los vehículos, estos deberán portar extintor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar los primeros auxilios, ambos deberán estar situados en lugar accesible del vehículo.

Artículo 84.

Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.

Artículo 85.

El piso de los vehículos será de material antiderrapante, quedando prohibido el uso de superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapantes en buen estado.

Artículo 86.

Los asientos de los vehículos deberán ser de materiales durables, tales como fibra de vidrio, resinas plásticas o los que autorice la Dirección siempre y cuando sean inastillables, según la clase de servicio de que se trate, siempre y cuando permitan una adecuada limpieza e higiene; cuando se trate de asientos o butacas forradas de tela, piel o plástico acolchonado de esponja, borra, paja o similares, serán fumigados por lo menos dos veces al año.

Artículo 87.

Los asientos de fibra de vidrio o resinas plásticas sin ningún tipo de acolchonado, podrán ser utilizados en la modalidad de urbano y suburbano, deberán contar con la mancuerna de soporte y sujeción a la carrocería de la unidad original o adecuada a este tipo de asientos.

Artículo 88.

La distancia mínima libre entre el respaldo de un asiento y el siguiente, será de sesenta centímetros; el ancho mínimo de los asientos será de ochenta centímetros, con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, las demás serán para una capacidad máxima de dos personas.

La dirección determinará las características y especificaciones técnicas de los asientos que resulten necesarias para la comodidad de los usuarios, según la clase de servicio de que se trate, los que atenderán los ángulos de inclinación adecuados para mantener una postura cómoda al pasajero o conductor, mismos que deberán tener en lo general un ángulo de 23 grados hacia arriba del eje horizontal y de 7 grados a la derecha del eje vertical de un ángulo recto.

Artículo 89.

La distribución de los asientos de los vehículos deberá ser simétrica y transversal, dispuestos a uno y otro lado del pasillo, de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad posible.

Preferentemente, el asiento del conductor estará separado de la primera línea de asientos mediante una mampara.

Artículo 90.

Los vehículos deberán ser provistos de al menos cuatro asientos exclusivos para personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o adultos en plenitud, los cuales se identificarán conforme a la señalización que establezca la dirección. Estos asientos podrán ser usados por cualquier pasajero en tanto no sea requerido por los usuarios antes mencionados.

Artículo 91.

Queda prohibida la colocación de barras metálicas o travesaños que impidan el libre desplazamiento de los usuarios entre los asientos o en el pasillo.

Artículo 92.

Las barras y postes para la sujeción de los pasajeros, deberán ser de forma cilíndrica, de aluminio, acero inoxidable o cualquier otro material que autorice la dirección. En el caso de que el vehículo cuente con agarraderas en los pasamanos, éstas deberán ser de material plástico de alta resistencia.

Artículo 93.

Los vehículos del servicio deberán contar con ventanas horizontales de forma rectangular del tipo panorámico, preferentemente cada ventana estará dividida en dos áreas, una fija y la otra corrediza la que tendrá entre un treinta y cincuenta por ciento del área total de la ventana.

Los vehículos deberán contar con ventanas de salida de emergencia según el tipo de carrocería y la clase de servicio de que se trate.

Artículo 94.

Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable, entintado y montado sobre bastidores de metal o el material que determinen las normas internacionales. Así mismo deberán contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo.

Artículo 95.

Queda prohibido cubrir los cristales de las ventanas con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

Los cristales de los vehículos deberán estar completos y en buen estado.

Artículo 96.

Los vehículos deberán contar con timbre para que el usuario solicite su descenso anticipado en paradas autorizadas, los interruptores deberán colocarse en lugar accesible para todo usuario, y deberá como mínimo portar uno por cada 10 asientos, colocando uno junto a cada puerta de la unidad y los otros distribuidos a lo largo de la misma.

Artículo 97.

El servicio deberá prestarse en vehículos que no tengan más de diez años de antigüedad. Ésta vida útil se computará a partir de la fecha más antigua entre la facturación original y el año de su fabricación. De conformidad a lo dispuesto por la ley y este reglamento, el vehículo deberá ser sustituido una vez que transcurra el período correspondiente de su vida útil.

La dirección podrá autorizar la ampliación de la vida útil del vehículo, si de la revisión física, mecánica y contaminante que al efecto se practique, se desprenda que se encuentra en condiciones para continuar en el servicio, sin que esta ampliación pueda exceder de cinco años.

Artículo 98.

Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio, deberán de mejorar el tipo y modelo de la unidad dentro de los términos y medidas que estipula la ley y este reglamento.

La dirección podrá realizar planes y convenios con los concesionarios y permisionarios para la sustitución de las unidades que llegan al límite de su vida útil.

Artículo 99.

Los concesionarios y permisionarios podrán solicitar a la dirección una autorización para unidad supletoria la cual deberá cumplir con todas y cada una de las características, especificaciones y documentación establecidas para las unidades concesionadas y permisionadas en la ley y el presente reglamento de acuerdo a la modalidad del servicio que se presta.

Artículo 100.

La revisión de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos afectos a la prestación del servicio será practicada por la dirección, por lo menos dos veces al año. La primera durante el mes de febrero y la segunda en el mes de julio.

La Dirección establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de revisión, para efectuarla, los que deberá dar a conocer a los concesionarios y permisionarios con anterioridad a la práctica de la revista.

Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión son entre otros: la carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, asientos, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor y en su caso, los equipos de control de cobro y movilidad de pasajeros y demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

Artículo 101.

La Dirección podrá otorgar a los concesionarios y permisionarios permiso para instalar anuncios de publicidad en el interior o exterior de los vehículos, determinando la ubicación, dimensiones y demás especificaciones de los mismos, debiendo observar, entre otras cosas, lo siguiente:

- I. La colocación de toda propaganda que indique proselitismo a favor de partidos políticos o personas, se encuentren o no en campañas electorales. Estará sujeta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- II. La publicidad externa que se instale en el vehículo no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos, sus placas de circulación, número económico, ni razón social.
- III. La publicidad en los vehículos no deberá obstruir o minimizar la visibilidad del conductor y de los usuarios, o la información que debe de estar a la vista de este último, solamente podrá utilizarse los espacios laterales interiores situados en la parte superior de las ventanillas y atrás del asiento del conductor.
- IV. La publicidad en los vehículos deberá observar las normas de moral y buenas costumbres.

Artículo 102.

Queda prohibida la publicidad fonética en el interior y exterior de los vehículos del servicio.

Artículo 103.

El procedimiento para obtener el permiso para la instalación de anuncios en los vehículos, deberá ajustarse a lo dispuesto por el presente reglamento.

Una vez finalizada la vigencia del permiso de publicidad, el vehículo solamente deberá

de ostentar los colores y distintivos autorizados, en sus diseños.

CAPÍTULO VII

De los Seguros Obligatorios

Artículo 104.

Para responder a los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros y a terceros de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, los concesionarios y permisionarios están obligados a contar con un fideicomiso, fondo de garantía o seguro de cobertura amplia durante la vigencia de la concesión y permiso de acuerdo a lo establecido por la Ley .

Artículo 105.

Los usuarios tendrán derecho al pago inmediato de los gastos e indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo, por el sólo hecho de serlo.
El pago de la tarifa da derecho al usuario al seguro correspondiente.

Artículo 106.

La amplitud de la cobertura de la póliza de seguro que contrate el concesionario o permisionario, deberá cubrir el monto total de los siguientes riesgos:

- I. Los gastos médicos tales como: honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;
- II. La indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
- III. Los gastos funerarios, incluyendo la indemnización por fallecimiento;
- IV. La responsabilidad civil; y
- V. Cualquier otro riesgo que pudiera presentarse con relación a los usuarios y terceros con motivo de la prestación del servicio.

Artículo 107.

En su caso, la dirección podrá autorizar cuando así lo soliciten los concesionarios y permisionarios para responder a daños ocasionados a terceros fideicomiso o fondo de garantía, constituidos ante instituciones legalmente autorizadas y suficientes para cubrir cualquier siniestro derivado de la prestación del servicio, los cuales ampararán los riesgos previstos para los seguros a que se refiere el artículo 104

Artículo 108.

El fin de los fideicomisos o fondos de garantía será única y exclusivamente para el aseguramiento de unidades contra daños a terceros y el monto inicial para el pago de los siniestros será de una inversión mínima equivalente a cinco mil salarios mínimos vigentes en el Estado de Guanajuato

Artículo 109.

Para que se autorice la constitución de un fideicomiso o fondo de garantía, los concesionarios o permisionarios interesados deberá presentar ante la dirección solicitud por escrito acompañando:

- I. Proyecto del contrato de fideicomiso o del fondo;

- II. Reglamento de operación para el pago de los riesgos;
- III. Nombre de la institución designada como fiduciaria o depositaria de los recursos para el fondo;
- IV. Relación de concesionarios y permisionarios , unidades con número económico y placa de circulación de cada una de las unidades que amparará;
- V. Los demás documentos e información que establezca la Dirección.

El fideicomiso o fondo de garantía solo podrá ser autorizado a personas morales o agrupaciones de concesionarios y permisionarios del servicio, legalmente constituidos y reconocidos por la Dirección

Deberá disponer de una suma igual a 100 salarios mínimos vigentes en el Estado por cada unidad asegurada o incluida en el fideicomiso o fondo de garantía.

Artículo 110.

La Dirección analizará la propuesta para la creación del fideicomiso o del fondo de garantía, pudiendo solicitar las modificaciones que estime convenientes y, en su caso, emitir la autorización correspondiente.

Constituido el fideicomiso, fondo de garantía, los concesionarios deberán presentarlo en forma inmediata para su registro a la Dirección , acompañando las constancias de aportación económica.

Artículo 111.

Una vez registrado el fideicomiso, fondo de garantía, la Dirección a través del Departamento de Transporte vigilara que para cada uno de los vehículos amparados se expida el certificado de garantía, el cual deberá contener el que conste:

- I. Nombre, denominación o razón social de la agrupación o persona moral;
- II. Fiduciaria o denominación del fondo;
- III. Vigencia del fideicomiso o fondo de garantía;
- IV. Número de registro del contrato de fideicomiso o del fondo de garantía;
- V. Número de folio consecutivo y fecha de emisión;
- VI. Número de referencia de autorización emitida por la autoridad;
- VII. Nombre , razón social y domicilio del concesionario;
- VIII. Fecha de expedición, vigencia y alcance de la cobertura;
- IX. Datos de los vehículos amparados incluyendo número económico;
- X. Firma del delegado fiduciario o del funcionario bancario autorizado;
- XI. Sello de la institución de crédito;
- XII. Firma del presidente del comité técnico o del representante legal del fondo de garantía con firma autorizada ante la institución de crédito;

XIII. Firma del Director de Tránsito y Transporte, jefe de transporte y

XIV. Los demás que determine la dirección.

Artículo 112.

Los seguros y los fondos de garantía deben ser contratados con una institución legalmente autorizada y renovarlos a su vencimiento, proporcionando una copia de la póliza respectiva a la Dirección dentro de un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación o renovación.

El Presidente del comité técnico o representante legal del fideicomiso o fondo de garantía deberán proporcionar mensualmente a la Dirección el estado de cuenta del mismo. Además de enviar un registro de accidentes de tránsito y su situación jurídica. Y deberá anualmente justificar al Ayuntamiento y dirección la aplicación de los recursos del fideicomiso o fondo.

Artículo 113.

Con el objeto de buscar la disminución de accidentes de tránsito de unidades y siniestros en la prestación del servicio, se autoriza a utilizar del fideicomiso o fondo de garantía el equivalente al cinco por ciento del fondo anual para la capacitación de operadores, conductores, personal relacionado con el servicio además de concesionarios, permisionarios y mecánicos.

La aplicación de este recurso será autorizado por la Dirección previa aprobación del proyecto de capacitación presentado.

De igual manera el monto establecido en el artículo 108 del presente ordenamiento podrá disminuir anualmente hasta un cincuenta por ciento en una ocasión si derivado de la prestación del servicio se demuestra disminución de accidentes o incidentes de tránsito donde se involucren unidades del servicio.

Para lo anterior el Presidente del comité técnico o representante legal del fideicomiso o fondo de garantía deberá solicitarlo al Ayuntamiento debiendo justificarlo plenamente para su aplicación.

Asimismo el Ayuntamiento deberá revisar y evaluar anualmente dicha actividad.

Artículo 114.

Los terceros, las personas afectadas o sus beneficiarios deberán solicitar al concesionario o permisionario el pago de la indemnización de que se trate, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha del siniestro, acompañando las pruebas de que disponga, pudiendo ser el boleto respectivo o, en su defecto, cualquier medio de prueba legalmente admisible.

Si los concesionarios o permisionarios no cubrieren el pago de los gastos e indemnizaciones procedentes en un plazo no mayor a diez días naturales a partir de la solicitud, los afectados o sus beneficiarios podrán acudir ante la Dirección.

Artículo 115.

La Dirección, de ser procedente, requerirá al concesionario o permisionario para que dentro de un término que no deba exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, cubra el monto que corresponda.

Lo anterior, con independencia de las sanciones que procedan conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII De las Concesiones

SECCIÓN PRIMERA Generalidades

Artículo 116.

Los particulares podrán prestar el servicio a través de concesiones o permisos que al efecto otorgue el Ayuntamiento, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 117.

Los permisos o concesiones se otorgarán única y exclusivamente a favor de personas físicas ó jurídicas colectivas de nacionalidad mexicana que cuenten con la mejor capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio, según la modalidad de que se trate, garantizando así la mejor prestación del servicio.

Artículo 118.

Para efecto de decidir sobre el otorgamiento de permiso o concesión en igualdad de condiciones técnicas y económicas se dará preferencia a las personas físicas o jurídicas colectivas que sean oriundas del Municipio, a los concesionarios que al momento del otorgamiento se encuentren prestando el servicio de manera eficiente y de la modalidad de que se trate.

Artículo 119.

Toda persona podrá obtener una o más concesiones o permisos.

Las concesiones y permisos para el servicio se otorgarán por ruta.

Artículo 120.

Las personas físicas que obtengan una concesión, deberá designar un beneficiario que no cuente con ninguna concesión a su favor y que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental. El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento.

El concesionario podrá solicitar que en el título concesión se establezca una lista de beneficiarios para el caso de que a falta o por imposibilidad del primero de los designados se otorgue la concesión al segundo en el orden señalado en dicha lista. No podrá otorgarse la concesión a más de una de las personas establecidas en la misma.

La designación deberá realizarse ante la dirección dentro de los quince días siguientes a la notificación del otorgamiento de la concesión.

Artículo 121.

La vigencia de las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio será de quince años y podrá prorrogarse por un período igual, previa evaluación satisfactoria de la prestación del servicio en la forma y términos establecidos en la Sección Quinta del Capítulo V del presente Reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar ante la Tesorería Municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio

fiscal correspondiente.

Artículo 122.

La concesión no podrá ser objeto de prenda, embargo o arrendamiento. No obstante lo anterior, los concesionarios podrán, en los casos y bajo las condiciones que el Ayuntamiento determine, garantizar con la concesión de que se trate, los créditos que se les otorguen para la reposición de unidades . En los términos que se establezcan.

Artículo 123.

La concesión es de carácter personalísimo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Otorgamiento de Concesiones

Artículo 124.

Para el otorgamiento de las concesiones deberán observarse los requisitos y procedimiento establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 125.

El procedimiento para otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, se ajustará a lo siguiente, sin que bajo ninguna circunstancia, pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

- I.** La Dirección a través del departamento de transporte elaborará los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades del transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicio o el aumento de los ya existentes. Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, contendrá como mínimo lo siguiente:
 - a.** El señalamiento de los servicios de transporte del mismo tipo existentes en la zona en estudio, con todas las características operativas del mismo.
 - b.** El señalamiento de otros servicios de transporte que influyan en la zona de estudio, con su modalidad y todas sus características operativas del mismo;
 - c.** Datos estadísticos debidamente sustentados y estudios que avalen la demanda actual y el potencial del servicio;
 - d.** Tipo y modalidad del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran y especificación de sus características técnicas;
 - e.** En su caso, alternativas para determinar la creación de nuevas rutas o bien la ampliación de las ya existentes;
 - f.** Evaluación socio económica de la alternativa seleccionada que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y,
 - g.** Conclusiones y determinaciones;
- II.** Con base a los estudios realizados según lo señalado en la fracción anterior, la dirección enviará al pleno del ayuntamiento para de ser procedente se emita la “Declaratoria de Necesidad Pública del Transporte” que deberá ser

publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado por dos veces consecutivas y por una ocasión en el diario de mayor circulación en el municipio.

- III. Emitida la “Declaratoria” el Presidente Municipal hará la publicación de la “Convocatoria pública” en los mismos términos de la fracción anterior precisando el tipo de servicio la modalidad o modalidades y número de concesiones a otorgar a fin de que los interesados en concursar dentro del termino previsto presenten sus respectiva propuestas así como la documentación legal y administrativa que se requiera de conformidad con el presente reglamento y las bases correspondientes.
- IV. Recibidas las propuestas cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevaran hasta su terminación, el ayuntamiento procederá a dictaminar sobre la capacidad técnica legal financiera y material para la prestación del servicio, esta facultad podrá ser delegada a la dirección o comisión técnica que se designe para tal efecto.
- V. Para la elaboración del dictamen se atenderá a lo que indiquen las bases correspondientes.
- VI. Cumplido lo anterior con base en el dictamen formulado, el Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutiveos se publicarán en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.
- VII. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto señale la Ley de Ingresos respectiva así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables;
- VIII. El Presidente Municipal expedirá el título concesión; y,
- IX. El Concesionario iniciará con la prestación del servicio en un plazo no mayor a 90 días.

Artículo 126.

Los estudios técnicos que realizará la dirección y que se señalan en el artículo anterior, contendrán como mínimo lo señalado en el artículo 96 fracción I de la ley.

Artículo 127.

El Ayuntamiento emitirá la “Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte” con base en los resultados de los estudios técnicos, la cual contendrá, entre otros aspectos:

- I. Motivos y fundamentos que sustenten la necesidad;
- II. Tipo y clase de servicio requerido;
- III. Ruta o rutas a concesionar; y,
- IV. Número de unidades.

Artículo 128.

La convocatoria para el otorgamiento de las concesiones se publicará en el Periódico Oficial y en el diario de mayor circulación en el Municipio, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Autoridad que otorga;
- II. Descripción del tipo, modalidad y clase de servicio;
- III. Rutas a concesionar con origen y destino;
- IV. Número de concesiones a otorgar y la cantidad de vehículos;
- V. Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener los requisitos para concursar , costo y forma de pago de los mismos; y,
- VI. Los demás que establezca la ley.

Artículo 129.

El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal elaborará y emitirá los requisitos del otorgamiento de concesiones y deberán contener como mínimo:

- I. Autoridad que otorga;
- II. Descripción del tipo de servicio, la modalidad, lugar de prestación, derrotero o recorrido y sus condiciones de operación;
- III. El tipo, modelo, número, capacidad y especificaciones técnicas de los vehículos;
- IV. Nombre de la autoridad y domicilio ante quien deban presentarse los requisitos, así como fecha y hora cuando se llevará a cabo la recepción de los mismos;
- V. Forma de acreditar la personalidad jurídica de los solicitantes;
- VI. Requisitos y documentación para acreditar la capacidad técnica y material de los solicitantes;
- VII. Plazo para iniciar la prestación del servicio;
- VIII. Monto y forma de la garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión derivadas de la Ley , del presente Reglamento o del título concesión;
- IX. Causales para la cancelación del otorgamiento; y.
- X. Las demás que se desprendan del presente Reglamento y Leyes aplicables.

Artículo 130.

La facultad para la evaluación y dictamen de las propuestas es del Ayuntamiento, quien podrá delegarla en una comisión técnica que al efecto se conforme, la cual, en su caso quedará integrada de la siguiente manera:

- I. Un representante de la comisión del Ayuntamiento que tenga conocimiento del servicio, designado de entre sus integrantes;
- II. El Director de Tránsito y Transporte Municipal, quien presidirá las

sesiones de la comisión técnica;

- III. El Secretario del Ayuntamiento o el funcionario que éste designe;
- IV. El Jefe de Transporte de la dirección; y,
- V. Un representante de cada una de las asociaciones registradas del transporte Municipal de ruta fija. Elegidos por el Ayuntamiento con derecho a voz.

Artículo 131.

En la recepción y apertura de propuestas podrán estar presentes los integrantes de la comisión técnica sin que la ausencia de alguno de ellos afecte la validez del acto.

Artículo 132.

La comisión técnica evaluará las propuestas presentadas para determinar de entre las mismas la que reúna las mejores condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio, emitiendo al Ayuntamiento el dictamen respectivo.

Artículo 133.

Con base en el dictamen formulado por la comisión técnica, el Ayuntamiento resolverá en definitiva sobre el otorgamiento de la concesión, quien deberá tomar en cuenta la propuesta que garantice la mejor prestación del servicio con apego a la Ley y este Reglamento.

La resolución del Ayuntamiento deberá notificarse personalmente a los interesados, y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Las concesiones otorgadas en los términos del presente Reglamento, sólo otorgan el derecho a la explotación del servicio sin crear derechos reales.

Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte siempre que el número de propuestas, sea superior al número de concesiones a otorgar, podrá establecerse como mecanismo de desempate la celebración de un sorteo público, entre aquellas propuestas que se encuentren en igualdad de condiciones y hayan reunido los requisitos de ley, de la convocatoria y de las bases.

Este sorteo se llevara a cabo conforme a lo que se establezca en las bases respectivas, las cuales garantizarán la existencia de transparencia, publicidad, certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del mismo beneficio de los participantes.

Artículo 134.

Previo a la expedición del título concesión, el seleccionado deberá cubrir los derechos que correspondan en los términos de las leyes fiscales, quien podrá prestar el servicio hasta que cuente con el título concesión.

Artículo 135.

El interesado deberá presentar los vehículos para la prestación del servicio una vez que le haya sido notificado el acuerdo de otorgamiento de concesión y en el plazo que se establezca, los cuales serán revisados por la dirección para verificar y hacer constar que reúnen las condiciones necesarias para funcionar en forma óptima y que sus características corresponden a las ofrecidas en la propuesta.

El concesionario deberá iniciar la prestación del servicio con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión.

Artículo 136.

Cuando el interesado no concluya los trámites para la obtención del título concesión, no presente los vehículos en el plazo propuesto o no inicie la prestación del servicio en el término establecido, el Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

Siempre y cuando así lo determine el Ayuntamiento, se podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

Artículo 137.

El título concesión deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Motivación y fundamentación legal;
- III. Tipo, modalidad y clase del servicio;
- IV. Número de vehículos que ampara;
- V. Número económico asignado a los vehículos;
- VI. Vigencia de la concesión;
- VII. Derrotero con movimientos direccionales;
- VIII. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Lista de beneficiarios en su caso
- XI. Fecha de expedición; y,
- XII. Firma autógrafa de los funcionarios facultados para ello.

SECCIÓN TERCERA

De la Transmisión y Extinción de Concesiones

Artículo 138.

El Ayuntamiento podrá autorizar la transmisión de las concesiones, únicamente por las siguientes causas:

- I. Por causa de muerte o incapacidad física o mental a favor de la persona designada como beneficiario por el concesionario, en los términos del presente Reglamento; y,
- II. Por cesión de derechos gratuita a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio de que se trate. El concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de quince cinco años.

Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley , el presente Reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas.

Artículo 139.

Para que tenga efectos la transmisión de derechos en los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se deberá acreditar ante la dirección, lo siguiente:

- I.** La incapacidad física: Con constancia médica expedida por institución oficial de salud pública que acredite la incapacidad física del titular de la concesión que lo imposibilite para prestar el servicio.
- II.** La incapacidad mental: Con copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción que acredite la incapacidad mental del titular de la concesión que lo imposibilite para prestar el servicio.
- III.** La muerte: Con acta original o certificada de defunción del titular de la concesión y en su caso con sentencia de adjudicación emitida por el juez competente o escritura de partición otorgada ante notario público.

Artículo 140.

El procedimiento para la transmisión de la concesión por las causales señaladas en artículo 138 será el siguiente:

- I.** El beneficiario propuesto y en su caso, el titular de la concesión, deberán formular solicitud por escrito ante la Dirección en los formatos que esta establezca, acompañando: la justificación y documental correspondiente, el título concesión respectivo, en su caso el contrato de cesión de derechos, comprobantes que acrediten que se encuentra al corriente en todos sus pagos y el comprobante del pago realizado ante la Tesorería Municipal para el trámite de Cesión de Derechos.
- II.** El beneficiario propuesto deberá acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio. Para tal efecto deberá anexar a la solicitud:
 - a.** Tratándose de personas morales, el Acta Constitutiva, el número de acciones, partes o aportaciones que representen la concesión; y, poder Notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b.** En el caso de personas físicas, Ata de Nacimiento Certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Clave Única de Registro de Población, Carta de No Antecedentes Penales y Carta de Residencia expedida por la Autoridad competente;
 - c.** Currículum en que conste la experiencia en la prestación del servicio;
 - d.** Conductores, anexando tarjetón de capacitación y licencia tipo 'B' vigente.
 - e.** Forma como garantizará la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio;

- f. Descripción de las instalaciones administrativas, bases de ruta y de encierro con que cuente; y,
 - g. Descripción del parque vehicular ofrecido: la propiedad de los vehículos, cantidad, características y especificaciones de los mismos; y, en su caso, programa de renovación de flota.
- III. La Dirección radicará el expediente respectivo, en su caso, recabará la ratificación en su presencia del contrato de cesión de derechos.
- IV. La Dirección evaluará la solicitud y formulará el dictamen respectivo, para lo cual podrá llevar a cabo la verificación física de los requisitos y aspectos señalados en la fracción II.
- V. El dictamen de la Dirección será sometido a consideración del Ayuntamiento para que emita la resolución correspondiente, la que deberá notificarse a los interesados y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el Diario de mayor Circulación en el Municipio.
- VI. De aprobarse la transmisión, el beneficiario deberá cubrir el pago por los derechos fiscales que correspondan.

Artículo 141.

En tanto se resuelve por el Ayuntamiento la transmisión de derechos, éste podrá otorgar constancias con efectos de permiso eventual para que no se interrumpa la prestación del servicio.

Artículo 142.

El beneficiario deberá contar con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera necesaria para garantizar la buena y adecuada prestación del servicio, para esto la dirección deberá emitir dictamen de factibilidad para proponer la cesión al Ayuntamiento.

Artículo 143.

Será causal de revocación de la concesión, cualquier acto que implique la suspensión del servicio por tiempo prolongado sin causa justificada. Para efectos del presente se considera tiempo prolongado hasta un lapso de tres días naturales.

Artículo 144.

Son causas de extinción de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. Cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas;
- II. Revocación;
- III. Rescate;
- IV. Renuncia expresa del concesionario o permisionario;
- V. Extinción o declaración de quiebra del concesionario tratándose de personas morales; y,
- VI. Por la muerte del titular, cuando no haya designado beneficiario en los términos del presente reglamento; salvo la sucesión in testamentaria.

Artículo 145.

Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, procederá la renuncia con la solicitud por escrito y su ratificación ante la dirección, la que elaborará el dictamen sobre el que resolverá el Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

De la Modificación de Concesiones

Artículo 146.

A propuesta de la Dirección y siempre que cuente con estudios técnico para ello, las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento, podrán ser modificadas.

Cualquier modificación pasará a formar parte del título concesión, además se respetara la vigencia, las obligaciones y el de la modificación que tenga la concesión originalmente otorgada.

Artículo 147.

La Dirección propondrá al Ayuntamiento la modificación de concesiones, solamente cuando:

- I. Se requiera la modificación del origen-destino o longitud de la ruta sin que se exceda de un veinte por ciento de largo total de la ruta;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión hasta en un treinta por ciento; y,
- III. La modificación sea resultado de los programas de reordenamiento o reestructuración de rutas que procuren la racionalización del uso de la infraestructura vial existente, la disminución en la sobre posición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental; y, en general, una mejora sustancial del servicio.

Cuando se requiera alguna modificación de ruta que exceda el porcentaje a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se realizaran los estudios correspondientes para el otorgamiento de otra concesión en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 148.

El porcentaje de ampliación a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se calculará considerando la longitud total del derrotero vigente y el número de vehículos que ampare la concesión originalmente otorgada.

Artículo 149.

Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen, de resultar procedente previa la evaluación de la Dirección , ésta elaborará el dictamen respectivo y lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para que resuelva en definitiva.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación.

En todo caso, la resolución del Ayuntamiento se notificará personalmente al interesado y se publicarán los puntos resolutiveos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el Diario de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 150.

El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución del Ayuntamiento con apego a las Leyes aplicables.

Artículo 151.

El Ayuntamiento, a solicitud de la Dirección , podrá revocar la autorización de modificación de la concesión, por las mismas causas establecidas en este Reglamento y en la Ley de la materia para la revocación de las concesiones.

SECCIÓN QUINTA

De la Prórroga de las Concesiones

Artículo 152.

Los concesionarios obtendrán una prórroga a la vigencia de sus concesiones por un término igual al originalmente otorgado, siempre y cuando, los resultados de la evaluación del servicio que al efecto practique la Dirección sean positivos, en los términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 153.

La Dirección emitirá un dictamen previo sobre la procedencia de la prórroga de la concesión una vez realizada la evaluación, el cual presentará a consideración del Ayuntamiento para que éste emita la resolución respectiva, la que deberá notificarse personalmente al concesionario dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del término de la concesión.

Si el dictamen resultare negativo, se procederá con una nueva licitación de este servicio.

SECCIÓN SEXTA

De la Declaratoria del Rescate de la Concesión

Artículo 154.

En todo tiempo el Ayuntamiento podrá determinar, de manera fundada y motivada, el rescate unilateral y anticipado de las concesiones, la cual se realizara en términos del presente reglamento y de la Ley de la materia.

Artículo 155.

El rescate sólo podrá ejecutarse cuando previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización. Cuando el concesionario se negare a recibirlo, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la Tesorería Municipal.

Artículo 156.

El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal , realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Intervención del Servicio

Artículo 157

El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, podrá ordenar la intervención del servicio cuando por cualquier causa sea o no imputable al concesionario, se

interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio.

Se entenderá por interrupción o afectación del servicio, cualquier suspensión en el mismo por más de dos horas continuas.

Artículo 158.

Para la debida ejecución de la orden del Presidente Municipal, la Dirección y sus autoridades auxiliares tomarán las medidas necesarias para evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos de los concesionarios dedicados a la prestación del servicio.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad pública.

Artículo 159.

La orden del Presidente Municipal para la intervención del servicio deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención; y,
- III. Las acciones emergentes que se deben realizar para continuar con la prestación del servicio.

Artículo 160.

En la siguiente sesión ordinaria inmediata del Ayuntamiento, el Presidente Municipal informará al pleno del mismo sobre la intervención ordenada y de las medidas tomadas. Sin embargo, si la suspensión del servicio persiste por más de cuarenta y ocho horas, el Presidente Municipal convocará al Ayuntamiento para que este ratifique o no la continuación de la intervención. Y se tomen las medidas necesarias para reanudar la prestación del servicio.

CAPÍTULO IX

De los Permisos Eventuales

Artículo 161.

La Dirección podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinaria que rebase la capacidad de las concesiones en una ruta o zona determinada y las necesidades colectivas así lo demanden, los que tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no exceda el término de seis meses.

Si la necesidad del servicio excede el término antes señalado, dentro de los seis meses siguientes a su término, se procederá a realizar los estudios correspondientes para dictaminar la posibilidad de emitir la declaratoria de necesidad e iniciar el proceso de otorgamiento de concesiones que cubran la necesidad del otorgamiento de una nueva concesión en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Los permisos eventuales que otorgue la Dirección serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la

zona de influencia y cuenten con la capacidad requerida.

Artículo 162.

Los permisos eventuales se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este Reglamento en lo relativo a la calidad y obligaciones derivadas de la prestación del servicio.

Artículo 163.

La Dirección de oficio o a petición de los concesionarios y con base en un estudio técnico elaborado para tal efecto, determinará la necesidad del servicio emergente o extraordinario, acto seguido la Dirección comunicará tal circunstancia a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia a fin de que si lo desean, presenten su solicitud correspondiente.

Artículo 164.

Para el trámite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

- I.** El interesado presentará solicitud por escrito en los formatos que la Dirección establezca;
- II.** El solicitante debe adjuntar a su solicitud lo siguiente:
 - a)** En caso de persona moral, acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante, además credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores;
 - b)** Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, constancia de domicilio, constancia de no antecedentes penales, credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores y clave única de registro de población;
 - c)** Número, tipo y características de los vehículos con que pretende prestar el servicio; y,
 - d)** Propuesta de las condiciones de operación.
- III.** La Dirección evaluará las solicitudes y emitirá la resolución que proceda en un término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- IV.** La Dirección mandará la resolución para aprobación del Ayuntamiento.
- V.** Si la solicitud resulta procedente, previo a la entrega del permiso, el solicitante deberá presentar:
 - a)** Factura o carta factura y tarjeta de circulación de los vehículos;
 - b)** La constancia de revisión física y mecánica, y contaminante de los vehículos;
 - c)** Póliza de seguro de cobertura amplia o constancia de participación en algún fondo de garantía autorizado; y,
 - d)** Recibo de pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 165.

Los vehículos con los que se preste el servicio en virtud de un permiso eventual, no deberán estar destinados a la prestación de otro tipo de servicio, ya sea mediante concesión o permiso eventual.

Artículo 166.

El permiso eventual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Número de folio;
- III. Fundamento legal;
- IV. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- V. Ruta, recorrido y las condiciones de operación;
- VI. Tarifa autorizada;
- VII. Vigencia;
- VIII. Características del vehículo y placas de circulación;
- IX. Número económico asignado;
- X. Fecha de expedición;
- XI. Firma del titular de la Dirección ; y,
- XII. Los demás que considere necesarios la Dirección.

Artículo 167.

La revocación de los permisos eventuales procederá por las mismas causales para la concesión y se sujetará a su mismo procedimiento.

CAPÍTULO X

De las Tarifas

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 168.

El Ayuntamiento tiene la atribución de establecer las tarifas y sus elementos de aplicación, pudiendo delegarlo a una Comisión Mixta, la cual en su caso, estará compuesta por:

- I. El Presidente Municipal o el funcionario que éste designe, quien fungirá como Presidente de la Comisión ;
- II. El Director de Tránsito y Transporte Municipal, quien será el Secretario de la Comisión ; y,
- III. Seis Vocales, lo cuales serán:

- a) Un integrante de la Comisión del Ayuntamiento a la que corresponda los asuntos de transporte, el que será elegido de entre sus miembros.
- b) El Secretario del Ayuntamiento o el funcionario que éste designe;
- c) El funcionario de la Dirección que designe el Director;
- d) Tres representantes de los concesionarios designados por mayoría de votos.

Artículo 169.

En su caso, la comisión mixta podrá instalarse a convocatoria de su Secretario, cuando por las condiciones económicas que prevalezcan considere necesario la revisión de la tarifa. Los acuerdos de la comisión se tomarán por mayoría de votos y su presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

A fin de evitar la descapitalización de los concesionarios y por consiguiente la eficiente prestación del servicio durante el primer mes de cada año se deberá reunir la comisión y hacer un análisis de las condiciones inflacionarias a fin de ajustar o proceder a los estudios necesarios de tarifas en la prestación del servicio.

Artículo 170.

Las tarifas para las diferentes modalidades del servicio, deberán cubrir los costos fijos y variables de operación, los costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable para el concesionario, para ello se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Son costos fijos los gastos administrativos tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos.
- II. Son costos variables los gastos de la operación del vehículo, tales como: combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.
- III. Son costos de capital: los que se derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos.
- IV. Para el mejoramiento continuo del servicio se incluirán los planes o compromisos contraídos por los concesionarios para tal efecto.

En la tarifa, se podrá además incluir, la aportación que por parte de los concesionarios se destinará a un fideicomiso cuyos fines podrá ser, entre otros la modernización del transporte.

Artículo 171.

Para el establecimiento de las tarifas del servicio, deberá elaborarse en un estudio técnico que incluya entre otros aspectos:

- I. Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio;
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, de acuerdo a marca, modelo de fabricación y combustible;
- III. Longitud del recorrido por ruta;

- IV. Gatos de operación; incluyendo el costo de los vehículos, los costos de refacciones, de combustibles y mantenimiento;
- V. Gasto administrativo; incluyendo el valor y la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal;
- VI. En el servicio suburbano, se considerarán los gastos y costo de un vehículo de características promedio así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio;
- VII. Análisis del impacto social en la tarifa; y,
- VIII. Planes o compromisos de los concesionarios para el mejoramiento del servicio.

Artículo 172.

Si del estudio técnico tarifario resulta una tarifa con cifra fraccionaria, esta se podrá redondear a la cifra más cercana de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Artículo 173.

La tarifa del servicio suburbano se establecerá para cada destino y sus principales puntos intermedios, dentro del espacio territorial del Municipio; tomándose como referencia la cabecera Municipal.

Artículo 174.

Los concesionarios podrán solicitar al Presidente Municipal o al Secretario de la Comisión Mixta Tarifaria, la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo 171.

Convocada la comisión por su secretario, procederá a analizar la información proporcionada por los concesionarios para determinar la factibilidad del incremento, tomando como base el estudio técnico que a su vez realice la Dirección.

Artículo 175.

De la tarifa autorizada para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación que se haga, deberán publicarse los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el Diario de Mayor circulación en el Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Tipos de Tarifa

Artículo 176.

Se podrán fijar los siguientes tipos de tarifa:

- I. Tarifa General: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios; y,
- II. Tarifa Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este reglamento. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser del treinta hasta el cincuenta por ciento de la tarifa general.

Artículo 177.

Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos de la Secretaría de Educación Pública de la Federación , de la Secretaría de Educación del Estado, Universidades Públicas, o en instituciones educativas con reconocimiento o incorporación oficial;
- II. Los menores de doce años;
- III. Las personas con capacidades diferentes;
- IV. Los adultos de sesenta años o más; y,
- V. Los menores de seis años quedarán exentos del pago de tarifa.

Artículo 178.

La Dirección determinará las medidas para que los menores de seis años tengan acceso al servicio sin costo.

Artículo 179.

A fin de garantizar la buena, segura, eficiente y adecuada prestación del servicio, los concesionarios y permisionarios están obligados a cobrar la tarifa autorizada por el Ayuntamiento.

Si el concesionario o permisionario desea cobrar otra tarifa diferente a la autorizada por el Ayuntamiento deberá solicitarla por escrito acompañada del estudio correspondiente y esperar a que sea autorizada por la autoridad competente.

Artículo 180.

Los concesionarios o permisionarios podrán celebrar convenios en relación a descuentos adicionales en la tarifa con las instituciones educativas de beneficencia pública y de asistencia social.

Todo descuento o forma de pago de la tarifa, deberá ser bajo previa autorización de la Dirección.

Artículo 181.

Los concesionarios y permisionarios del servicio respetarán de manera permanente la tarifa preferencial a que se refiere el presente Reglamento. Para este efecto los usuarios deberán presentar la identificación que los acredita para este beneficio, la que deberá ser plenamente reconocida por la autoridad Municipal y los concesionarios o permisionarios.

Artículo 182.

El servicio se deberá proporcionar sin costo a los elementos de las corporaciones de Policía, Tránsito y Transporte Municipal, Protección Civil, Cruz Roja y Bomberos, siempre y cuando porten uniforme oficial, se identifiquen debidamente y se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN TERCERA

De la Forma de Cobro de la Tarifa

Artículo 183.

Los diversos tipos de tarifa se podrán cubrir en efectivo o mediante el sistema de cobro que el Ayuntamiento, autorice para ello.

Artículo 184.

La Dirección , oyendo las sugerencias y opiniones de los concesionarios, establecerá y propondrá al Ayuntamiento el tipo de sistema de cobro, así como las especificaciones de los equipos que lo integren.

Artículo 185.

En su caso, los vehículos con que se presta el servicio deberán contar y tener en correcto funcionamiento los equipos de control de cobro establecidos para el pago de la tarifa.

CAPÍTULO XI

De los Concesionarios y Permisionarios

SECCIÓN PRIMERA

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 186.

Los concesionarios y permisionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Prestar el servicio público concesionado;
- II. Cobrar la tarifa autorizada;
- III. La prórroga de la vigencia de la concesión en los términos del presente Reglamento; y,
- IV. Los demás que se deriven de la Ley , del presente Reglamento y del Título Concesión correspondiente.

Artículo 187.

Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio, además de las establecidas en la Ley , las siguientes:

- I. Cumplir con la prestación del servicio exclusivamente con los vehículos que ampare la concesión o el permiso eventual;
- II. Cumplir con las características de operación del servicio;
- III. Emplear sólo a conductores y personal que cumplan con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación para desarrollar su actividad;
- IV. Presentar constancia de práctica de examen médico del nuevo conductor, mismo que indique afecciones o enfermedades que presenta y que por las características del servicio no representen un riesgo o peligro a los usuarios del servicio y de la vía pública. Además pruebas de laboratorio de consumo de drogas o estupefacientes.
- V. Uniformar a los conductores de los vehículos, vigilar y cuidar que los mismos se encuentran debidamente uniformados y presentables en su aspecto físico e higiene personal durante la prestación del servicio.;
- VI. Que los conductores asistan a los programas de capacitación permanente impartidos por las instituciones educativas que celebren convenio con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o del Municipio;
- VII. Que sus conductores respeten las tarifas general y preferencial y

entreguen boleto al usuario como comprobante del pago;

- VIII.** Registrar a los operadores en el padrón de conductores de la Dirección ;
- IX.** Instruir a los conductores de los vehículos para que coloquen en lugar visible de la unidad el tarjetón de capacitación que le otorgue la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, así como portar la identificación como operador que le otorga la Dirección ;
- X.** Que los vehículos del servicio porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la autoridad competente, así como póliza de seguro, el certificado de garantía correspondiente y además, los engomados de la revisión físico - mecánica y de verificación vehicular;
- XI.** Mantener los vehículos con que se presta el servicio en condiciones dignas de operación, limpieza y seguridad;
- XII.** Abstenerse de realizar cualquier acto de competencia que perjudique o altere las condiciones o parámetros del servicio y el buen funcionamiento de este.
- XIII.** Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas así como en caminos y carreteras de jurisdicción estatal o federal;
- XIV.** Conservar las bases, terminales o lugares de encierro con que se presta el servicio en condiciones de operación, seguridad e higiene;
- XV.** Abstenerse de realizar en las bases de ruta reparaciones mayores si no cuentan con las instalaciones apropiadas;
- XVI.** Efectuar la reposición de unidades de acuerdo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- XVII.** Mantener vigentes los seguros, fideicomisos, fondos de garantía o fondos de responsabilidad a que se refieren la Ley y el presente Reglamento;
- XVIII.** Cubrir en forma pronta y expedita los conceptos derivados de los seguros, fideicomisos, fondos de garantía o fondos de responsabilidad a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos;
- XIX.** Permitir que la Dirección lleve a cabo la inspección y revisión de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;
- XX.** Proporcionar la información que les sea requerida por la Dirección o su personal;
- XXI.** Cubrir los derechos fiscales derivados de la prestación del servicio de conformidad con las leyes fiscales;
- XXII.** Proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen en el cual haya o no saldo de personas heridas o fallecidas;

- XXIII.** Colaborar con la Dirección, cuando ésta lo considere conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial;
- XXIV.** Prestar gratuitamente el servicio, en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas, a petición de la Dirección o sus autoridades auxiliares;
- XXV.** A solicitud de la Dirección, portar en el interior o exterior de los vehículos del servicio, la publicidad relacionada con educación vial o cualquier otra de beneficio colectivo que provenga de instituciones públicas;
- XXVI.** En su caso, implementar y operar los sistemas de cobro tarifario aprobados e instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en óptimas condiciones de funcionamiento;
- XXVII.** Contar con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio en las terminales o bases, tales como: oficinas, talleres, almacenes, bodegas y, en general, cualquier otra que resulte necesaria;
- XXVIII.** Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca la Dirección;
- XXIX.** Obtener la aprobación de la revisión física y mecánica que la Dirección practique a los vehículos con que se preste el servicio;
- XXX.** Contar con un reglamento interno que contemple las medidas de control y las acciones correctivas a operadores y despachadores de servicios para una adecuada prestación del servicio público de transporte establecido;
- XXXI.** Cumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren; y,
- XXXII.** Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 188.

Para prestar el servicio, los concesionarios deberán obtener de las autoridades competentes el registro de sus vehículos a que se refiere la Ley de Transito y Transporte del Estado.

La anuencia del Municipio para el registro la emitirá la Dirección una vez que se haya solicitado por los concesionarios, debiendo acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

- I.** Título de concesión vigente en original;
- II.** Constancia de pago de los derechos respectivos;
- III.** Factura o carta factura original a nombre del concesionario;
- IV.** Comprobante de verificación vehicular; y,
- V.** Constancia de revisión física y mecánica del vehículo.

Artículo 189.

Los concesionarios que pretendan cancelar o dar de baja el registro de los vehículos con los que prestan el servicio, deberán manifestarlo así a la Dirección y suprimir del vehículo la imagen, número económico y colores oficiales del servicio, quien emitirá, en su caso la constancia de despintado correspondiente.

Artículo 190.

El concesionario o permisionario, sólo podrá contratar conductores que reúnan las características que señala el presente Reglamento, debiendo informar a la Dirección la naturaleza de la relación contractual a que se sujeten.

Artículo 191.

Los concesionarios serán obligados solidarios con sus conductores, para el pago de los daños que se ocasionen a las vías públicas o a su infraestructura con los vehículos del servicio, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, debiendo cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

Artículo 192.

Los concesionarios y permisionarios prestarán el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece el presente reglamento.

Artículo 193.

El boleto que se entregue al usuario por su pago en efectivo deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, razón o denominación social del concesionario;
- II. Folio;
- III. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- IV. Número económico de la unidad.
- V. Monto de la tarifa; y,
- VI. Mención de que el boleto da derecho al usuario al seguro de viajero.

En el caso del servicio suburbano el boleto deberá indicar claramente el monto de la tarifa que deba cubrirse cuando existan paradas intermedias.

Artículo 194.

Los concesionarios y permisionarios deberán someter a todos sus conductores, a la práctica de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, por lo menos cada seis meses, debiendo comunicar a la Dirección los términos para el cumplimiento de esta disposición.

Para lo anterior el concesionario o permisionario deberá presentar durante los primeros quince días del mes de enero de cada año el programa o calendario de exámenes médicos para operadores.

La Dirección, por su parte, podrá ordenar y practicar exámenes médicos con los mismos fines, en cualquier momento. Cuando un conductor por prescripción médica no pueda seguir prestado el servicio este deberá ser retirado de inmediato. Debiendo

dar aviso de inmediato a la Dirección.

Artículo 195.

Para una adecuada capacitación de los conductores en la prestación del servicio, los concesionarios están obligados a brindar capacitación interna permanente a sus conductores de acuerdo con los programas autorizados por la Dirección.

Para lo anterior los concesionarios deberán presentar en la segunda quincena del mes de enero el programa interno de capacitación a sus empleados.

Por parte de la autoridad y con el objeto de fortalecer la profesionalización de los prestadores del servicio, la dirección entregara al Ayuntamiento un programa de capacitación a operadores, concesionarios y permisionarios del servicio público conteniendo objetivos y alcances del mismo, y al final del año durante el mes de noviembre entregará un resumen de evaluación de los mismos.

Cada operador deberá completar de manera anual una capacitación correspondiente a cuarenta horas, relacionados a normas jurídicas en materia de tránsito y transporte, educación vial, manejo a la defensiva, hábitos de manejo, componentes de autobuses y elementos de mecánica, situaciones de emergencias en el camino y vehículos, relaciones y valores humanos, servicio público y todos aquellos que a juicio de la Dirección sean necesarios.

Artículo 196.

La Dirección expedirá y actualizará las Identificaciones de conductor a aquellos que hayan aprobado los programas de capacitación a que se refiere el artículo anterior, las identificaciones contendrán la información que estime pertinente la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Organizaciones y Asociaciones de los Concesionarios

Artículo 197.

Los concesionarios podrán organizarse o asociarse formando un organismo que les permita coordinar su actividad para la formulación de planes y programas que permitan una mayor eficiencia, seguridad y una óptima, equitativa y racional operación del servicio, en beneficio de los usuarios y de los propios asociados.

La forma jurídica que asuman podrá ser la de cualquiera de las sociedades o asociaciones autorizadas por la legislación de la materia.

Artículo 198.

La Dirección analizará los planes y programas de la forma de sociedad que quieran adoptar los concesionarios y permisionarios del servicio, emitiendo la aprobación o negación en su caso.

En caso de ser aprobada, los interesados deberán presentar en un término de 30 días la escritura de constitución de la sociedad, la que deberá reunir las formalidades y requisitos de Ley en la materia.

Artículo 199.

Cualquier acto que modifique su régimen jurídico interno o disuelva la asociación o sociedad de transportistas deberá hacerse del conocimiento inmediato de la Dirección.

Artículo 200.

Principalmente, los objetivos de la asociación o sociedad serán:

- I. Representar los intereses generales de los transportistas agrupados;
- II. Establecer criterios para mejorar los servicios de transporte público;
- III. Fomentar en todos los transportistas el espíritu de servicio público, mediante la introducción de mejoras técnicas en el equipo y la profesionalización del personal que labora a sus ordenes; y,
- IV. Proponer a las autoridades Municipales relacionadas con el transporte público, planes y programas que permitan a la población obtener una transportación eficiente, regular, que no contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás Leyes o Reglamentos de la materia.

Artículo 201.

La sociedad de transportistas deberá llevar un registro en el que se anote la información siguiente:

- I. Nombre de cada uno de los concesionarios y permisionarios que la integran;
- II. Las concesiones y permisos eventuales detallando las rutas y sus modificaciones;
- III. Número económico de todos y cada uno de los vehículos concesionados, así como sus características generales;
- IV. Nombre y cargo de los integrantes de la directiva de la sociedad;
- V. Control de los operadores al servicio de los concesionarios, incluyendo sus generales y licencias de conducir.;
- VI. Pólizas de seguros, fideicomisos, fondos de garantía o fondos de responsabilidad;
- VII. Convenios de enlace-fusión;
- VIII. Forma de enrolamiento;
- IX. Características de la operación; y,
- X. Cualquier otra información relativa a la operación del servicio que la Dirección requiera con apego a la Ley y el presente Reglamento.

La sociedad de transportistas deberá proporcionar a la Dirección, toda la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 202.

La Dirección deberá llevar un registro detallado de las sociedades del servicio, en el que se asiente la constitución de la sociedad y sus modificaciones.

Artículo 203.

Los concesionarios y permisionarios dentro de los diez primeros días del mes de enero de cada año, entregaran un informe anual del estado que guardan sus unidades, operadores, infraestructura y todo aquello relacionado con el servicio que prestan.

CAPÍTULO XII

De los Conductores

Artículo 204.

Los conductores del servicio deberán reunir los requisitos, características y condiciones personales que al efecto establezcan la ley y el presente reglamento.

Artículo 205.

Los conductores de los vehículos destinados al servicio deberán llevar en los vehículos del servicio, la siguiente documentación:

- I. Las placas que lo identifican como vehículo concesionado, o en su caso, el permiso eventual expedido por la Dirección;
- II. La tarjeta de circulación del vehículo;
- III. El tarjetón de operador como identificación y la licencia de manejo tipo 'B' vigente y la Identificación de Conductor;
- IV. Constancia de la revista mecánica y la verificación vehicular del último periodo;
- V. Copia certificada de la póliza de seguro o certificado;
- VI. Los horarios e itinerarios correspondientes;
- VII. Bitácora de servicio de conductor; y,
- VIII. Los demás que la Dirección considere necesarios.

Artículo 206.

Al que altere o sobreponga datos o leyendas en las placas o documentos señalados en el artículo anterior, se le aplicarán las sanciones previstas por este Reglamento, independientemente de darle vista en su caso al Ministerio Público correspondiente.

Artículo 207.

Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán además de las establecidas en la Ley, las siguientes obligaciones:

- I. Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- III. Prestar el servicio a todos los usuarios que se lo soliciten, en las paradas oficiales;
- IV. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario el boleto o comprobante de pago, y abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años;
- V. Respetar la forma de pago y monto de la tarifa aprobada;
- VI. Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les sea autorizado

por la Dirección;

- VII.** Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular;
- VIII.** Respetar todas y cada una de las disposiciones a los reglamentos de tránsito, vialidad de las vías que utilicen, además respetar las restricciones de velocidad que establezcan los Reglamentos de tránsito y las autoridades competentes;
- IX.** Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades y los concesionarios o permisionarios;
- X.** Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o Terminal de ruta;
- XI.** Esperar en el lugar la presencia de la autoridad competente, cuando participe en un accidente de tránsito;
- XII.** Informar a las autoridades, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;
- XIII.** Permitir la inspección de documentos por parte del personal de la Dirección;
- XIV.** Abstenerse de insultar o agredir al personal de la Dirección;
- XV.** En su caso, mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de cobro tarifario durante la prestación del servicio;
- XVI.** Elaborar reporte en bitácora del conductor diaria; y,
- XVII.** Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 208.

Queda prohibido a los conductores de las unidades que prestan el servicio, admitir en los vehículos a toda persona que se encuentre bajo la influencia de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; así mismo, deberán dejar de prestar el servicio a cualquier pasajero que altere el orden a bordo de la unidad o moleste con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio; los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 209.

Los conductores de vehículos del servicio, deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros. Ver anexo.

Los resultados de los mismos deberán ser registrados en la bitácora del conductor de manera puntual.

Los exámenes médicos serán ordenados por los concesionarios o por la Dirección y de preferencia deberán practicarse en una institución pública con una periodicidad que no exceda seis meses. Los conductores serán responsables de asistir puntualmente a la revisión.

Artículo 210.

Para permitir que los pasajeros aborden o desciendan de cualquier vehículo, los conductores deberán estacionarse en la zona destinada para ello, debiendo hacerlo sobre su derecha a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera; si es servicio suburbano será fuera de la cinta de rodamiento de la carretera. Los conductores del servicio, además deberán cuidar de no obstruir el tránsito vehicular al ascender y descender el pasaje.

Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio, estacionarse en las paradas y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 211.

Los conductores de los vehículos deberán capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que implemente la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o a través de la institución educativa con la que tenga convenio, independientemente de los cursos adicionales que los concesionarios y la Dirección determinen. Estas deberán registrarse en la bitácora del conductor.

Artículo 212.

Se prohíbe a los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio:

- I. Conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier tipo de droga, enervante o psicotrópicos;
- II. Ingerir cualquier tipo de droga, enervantes o psicotrópicos o bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;
- III. Abastecer combustible a los vehículos con pasajeros a bordo;
- IV. Llevar pasajeros en partes exteriores del vehículo;
- V. Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario de terceros o la propia unidad;
- VI. Mantener las puertas abiertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- VII. Apagar por la noche las luces interiores del vehículo;
- VIII. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo, dentro del servicio;
- IX. Apartar lugares o espacios en el vehículo;
- X. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros;
- XI. Prestar el servicio en condiciones de desaseo personal y/o sin uniforme;
- XII. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los considerados como lazarillos, cuando no pongan en riesgo a los usuarios;
- XIII. Permitir el ascenso de pasajeros por la puerta destinada al descenso;
- XIV. Conducir con ayudantes y delegar a terceros las funciones que debe de ejercer a bordo del vehículo;

- XV.** Instalar faros que emitan luz blanca en la parte posterior de los vehículos del servicio;
- XVI.** Permitir la colocación de objetos que impidan el libre ascenso y descenso de pasajeros;
- XVII.** Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje;
- XVIII.** Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros entorpeciendo la circulación y el buen funcionamiento del servicio.
- XIX.** Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas oficiales;
- XX.** Entregar al usuario comprobante distinto a la tarifa pagada;
- XXI.** Fumar a bordo de los vehículos del servicio durante la prestación del servicio;
- XXII.** Alterar, dañar o suspender el funcionamiento de los sistemas de cobro tarifario que, en su caso, se instalen en los vehículos del servicio;
- XXIII.** Utilizar equipos de sonido a bordo del vehículo con un volumen notoriamente excesivo que cause molestia a los usuarios o que exceda los límites permitidos por las normas oficiales, cuando se reincida en este punto será motivo de retirar el equipo de sonido.;
- XXIV.** Entorpecer la circulación por detenerse a entablar conversaciones con personas de otra unidad o con peatones; y,
- XXV.** Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII De los Usuarios

Artículo 213.

El usuario del servicio tendrá los siguientes derechos:

- I.** Hacer uso del servicio en vehículos adecuados a cada modalidad;
- II.** Exigir al conductor el boleto que compruebe el pago de la tarifa;
- III.** Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;
- IV.** Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere el presente ordenamiento;
- V.** Tratándose de adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y embarazadas, a que se les respeten los lugares destinados para ellos; y,
- VI.** Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 214.

Para gozar de la tarifa preferencial a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, los usuarios deberán mostrar ante el conductor de la unidad la identificación correspondiente, la que deberá ser plenamente reconocida por la Autoridad Municipal, pudiendo ser, entre otras:

- I. Estudiantes: Identificación con fotografía o credencial vigente de la institución educativa a la que pertenezcan.
- II. Tercera edad o adultos en plenitud: Credencial del Instituto Nacional de Adultos en Plenitud.
- III. Personas con capacidades diferentes: Constancia de encontrarse en este supuesto expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o institución oficial de salud o de seguridad social.
- IV. A los menores de 12 años les será aplicado automáticamente el descuento, y los menores de seis años no pagan pasaje, aún cuando pudiesen ocupar un asiento.

Artículo 215.

Los usuarios del servicio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida por el servicio recibido;
- II. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para gozar del derecho a la tarifa preferencial;
- III. En su caso, exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de la Dirección ;
- IV. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- V. Dar preferencia y respetar los asientos reservados a los adultos en plenitud o de la tercera edad y a las personas con capacidades diferentes y embarazadas;
- VI. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- VII. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- VIII. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;
- IX. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto; y,
- X. Las demás que se establezcan en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 216.

Los usuarios con capacidades diferentes tendrán un asiento por cada 10 existentes en

la unidad, los que deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso de los vehículos de que se trate y contarán con un emblema o leyenda que los identifique.

La Dirección gestionará ante la dependencia Municipal de Obras Públicas, la construcción de banquetas con rampas y las demás obras de infraestructura urbana y equipamiento vial que permitan el desplazamiento de los discapacitados para ascender y descender de los vehículos del servicio.

Artículo 217.

Se prohíbe a los usuarios del servicio:

- I. Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- II. Alterar el orden a bordo de la unidad y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;
- III. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;
- IV. Hacer uso de los vehículos del servicio, bajo el influjo de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas;
- V. Fumar a bordo del vehículo; y,
- VI. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIV

De la Educación Vial en Materia de Transporte

Artículo 218.

La Dirección promoverá, desarrollará y coordinará programas de educación vial en materia de transporte en forma permanente, procurando la participación de concesionarios, permisionarios, instituciones educativas, organismos intermedios y clubes de servicio y de la ciudadanía en general.

Artículo 219.

Los programas de educación vial en materia de transporte estarán dirigidos a:

- I. Conductores de los vehículos del servicio;
- II. Usuarios del servicio; y,
- III. Público en general.

Artículo 220.

Los programas de educación vial en materia de transporte, contendrán, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Seguridad vial;
- II. Comportamiento de los peatones, usuarios y conductores de vehículos particulares y del servicio;

- III. Concientización sobre la importancia social del servicio;
- IV. Conocimiento y aplicación de la Ley y del presente reglamento; y,
- V. Los demás de naturaleza análoga a los anteriores que la Dirección estime convenientes.

Artículo 221.

En la realización de los programas o campañas se procurará el apoyo de instituciones educativas mediante el servicio social de la población estudiantil. Los estudiantes que participen en dichas actividades, podrán estar exentos del pago de la tarifa, en tanto se realicen.

CAPÍTULO XV

De la Inspección y Vigilancia del Servicio

Artículo 222.

La vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento estará a cargo de la Dirección. El personal de la Dirección, conocerá de las violaciones a la Ley y al presente Reglamento, debiendo elaborar las boletas de infracción correspondientes.

Artículo 223.

La Dirección dictará las medidas que garanticen un sistema de vigilancia permanente a efecto de que se cumplan las disposiciones de la ley y sus reglamentos.

Artículo 224.

Para la elaboración de las boletas de infracción a que se refiere el presente capítulo, el personal de la Dirección deberá proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en lugar donde no obstaculice la circulación.
- II. Se identificaran con su nombre y mostraran su credencial oficial.
- III. Señalar al conductor con respeto y cortesía la infracción que se ha cometido, mostrándole el artículo infringido establecido en el presente Reglamento.
- IV. Solicitar al conductor muestre su licencia de conducir, tarjetón de capacitación, la tarjeta de circulación y los demás documentos que en forma obligatoria debe llevar consigo de acuerdo a la Ley y el presente reglamento.
- V. Una vez exhibidos los documentos y efectuada su revisión, el agente procederá a levantar la boleta de infracción que corresponda, de la cual se entregará la original al infractor.
- VI. El agente al elaborar la boleta de infracción, anotará en la misma, el o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor.
- VII. El conductor asumirá también una conducta de respeto, en relación a los agentes, en caso de faltas a la autoridad se le sancionará administrativamente y cuando así lo amerite se consignará a la autoridad competente.
- VIII. Los agentes, al levantar las infracciones que procedan retendrán la licencia o permiso de conducir, la tarjeta de circulación y a falta de estos la o las placas,

los que dentro de un término de 60 minutos serán puestos a disposición de la oficina de placas y documentos. El servicio destinado a la recepción del pago de infracciones deberá hacerse en efectivo en la Tesorería Municipal en días y horas hábiles. Y en su caso el vehículo, mismo que se depositará en el corralón correspondiente y puesto a disposición de la Dirección;

- IX.** Si el Vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, este elaborara la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento y la dejara en lugar visible del vehículo.

Artículo 225.

En el caso de que un conductor de vehículo del servicio, se detecte que lo realiza bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia tóxica, procederá a ser sancionado de acuerdo a la Ley y los reglamentos en la materia.

Artículo 226.

Para garantizar el interés fiscal del Municipio, el personal de la Dirección estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo y la propia unidad.

Artículo 227.

Tratándose de infracciones no flagrantes cometidas por los conductores, la Dirección cuando cuente con elementos para acreditar la falta, podrá citarlos dentro de un término de treinta días siguientes a las mismas, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, se proceda a la calificación respectiva y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 228.

La Dirección podrá ordenar y practicar visitas de inspección en el domicilio social de los concesionarios o permisionarios y en las demás instalaciones afectas a la prestación del servicio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento. Además, inspeccionar los vehículos con los que se esta prestando el servicio.

Artículo 229.

La orden de inspección deberá:

- I.** Constar por escrito y ser expedida por el titular de la Dirección;
- II.** Estar debidamente fundada y motivada;
- III.** Señalar el nombre de la persona facultada para realizar la diligencia de inspección;
- IV.** Mencionar el lugar, zona, instalaciones a inspeccionarse o unidad;
- V.** El objeto y alcance de la misma; y,
- VI.** Fecha y firma autógrafa del funcionario que la expida.

Artículo 230.

La visita de inspección se hará constar en un acta de hechos y la diligencia se entenderá con el concesionario, permisionario, representante legal o conductor.

Si al momento de la inspección no se encontraren presentes, se dejará citatorio fijando día y hora a fin de que espere al personal de la Dirección para la práctica de la misma y de no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar o con el vecino más próximo, procediéndose conforme al artículo siguiente.

Artículo 231.

Para el caso de que a pesar del citatorio no se encontrare persona alguna en el lugar objeto de la verificación, ni vecinos con quien pudiera entenderse la diligencia o éstos se negaren a atenderla, el personal actuante llevará a cabo la inspección, levantando al efecto acta de hechos, ante la presencia de dos testigos, en la forma y términos previstos en el presente capítulo. En el acta se harán constar las circunstancias previstas en el presente artículo, de la que se dejará copia por medio de instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del inmueble materia de la inspección.

Artículo 232.

Los concesionarios, permisionarios, representantes legales, conductores o con quienes se entiendan las órdenes de inspección, se encuentran obligados a permitir el acceso a las oficinas, áreas administrativas, vehículos, terminales o bases y demás lugares, muebles o inmuebles afectos a la prestación del servicio, así como a proporcionar la información que se les solicite en relación al objeto de la inspección y a otorgar todo género de facilidades al personal facultado para la inspección.

Artículo 233.

Para el desahogo de la orden de inspección, el personal autorizado por la Dirección, procederá de la siguiente manera:

- I.** Dará inicio a la diligencia de inspección;
- II.** Deberá identificarse con documento oficial ante la persona que lo atienda;
- III.** Entregará copia de la orden a quien lo atienda;
- IV.** Requerirá a la persona con la que atiende la diligencia para que designe dos testigos, apercibiéndola que para el caso de ausencia o negativa, éstos serán nombrados por el personal actuante;
- V.** Se concretará a verificar lo especificado en la orden de inspección;
- VI.** Levantará un acta de inspección o de hechos por duplicado;
- VII.** Recabará la firma de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección; y,
- VIII.** Al término de la diligencia entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido.

Artículo 234.

Cuando exista oposición por cualquier medio a la práctica de la diligencia, el personal actuante podrá solicitar de inmediato el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 235.

El acta de inspección deberá contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Objeto y motivo de la visita de inspección;
- IV. Identificación de la o las personas que practiquen la visita, asentando sus nombres y números de sus credenciales;
- V. El nombre y domicilio de los testigos de asistencia y el apercibimiento a que se refiere la fracción IV del artículo 233 del presente Reglamento;
- VI. En su caso, la descripción de la documentación que se pone a la vista del personal actuante;
- VII. Los hechos, actos u omisiones observados y acontecidos que puedan constituir violaciones a las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento;
- VIII. La intervención de la persona con quien se entienda la diligencia, haciendo constar las manifestaciones que realice conforme a su derecho convenga;
- IX. Cierre del acta; y,
- X. La firma de todas las personas que hayan intervenido en la diligencia de inspección.

Cuando la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, esta circunstancia se hará constar en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 236.

El acta de inspección será turnada a la Dirección, la que analizará el contenido y en su caso, iniciará el procedimiento de sanción que corresponda.

CAPÍTULO XVI

De la Preservación del Medio Ambiente

Artículo 237.

La Dirección establecerá los programas de inspección que considere necesarios para llevar a cabo revisiones periódicas de los vehículos destinados a la prestación del servicio, a fin de verificar que éstos no arrojen emisiones contaminantes que no rebasen los niveles máximos permisibles de acuerdo con lo que fijan las normas oficiales mexicanas y las disposiciones emitidas por la autoridad Municipal encargada del medio ambiente.

Artículo 238.

La Dirección dentro de la jurisdicción Municipal podrá limitar o impedir la circulación a los vehículos del servicio que no cumplan con las disposiciones relativas a la conservación del medio ambiente.

Artículo 239.

Los concesionarios o permisionarios propietarios de los vehículos contaminantes están

obligados a efectuar las reparaciones necesarias a fin de que sus unidades satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para tal fin, la Dirección fijará un plazo máximo de 15 días naturales para la reparación de que se trate, de no efectuarse se impondrán las sanciones que correspondan.

Artículo 240.

La Dirección verificará a través de la revista mecánica que los vehículos destinados a la prestación del servicio, tengan los equipos y dispositivos que fijen las normas oficiales mexicanas y en su caso las normas emitidas por la autoridad Municipal en la materia de ecología y medio ambiente.

Artículo 241.

Los concesionarios o permisionarios están obligados a evitar que sus unidades produzcan ruidos excesivos, las unidades no podrán llevar dispositivo alguno que altere las instalaciones originales, de tal manera que con ello se rebasen los decibeles permitidos, las violaciones a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO XVII

De las Sanciones

SECCIÓN PRIMERA

De la Revocación de los Actos de Autoridad

Artículo 242.

Serán revocados los actos o resoluciones administrativas emitidos por las autoridades que sean favorables a los particulares cuando se dicten o realicen por autoridad incompetente; contengan vicios como error, dolo o violencia; y en general cuando se hayan realizado en contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. La revocación podrá ser declarada de oficio por la autoridad que emitió el acto o por el Ayuntamiento.

Artículo 243.

La autoridad determinará las causas y fundamentos en que base su pretensión de revocación para la declaración administrativa a que alude el artículo anterior, acto seguido correrá traslado al particular para que en un plazo de diez días hábiles realice las manifestaciones que a sus intereses convenga y ofrezca pruebas; transcurrido dicho plazo, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las pruebas que habiéndose admitido y de acuerdo a su naturaleza así lo requieran.

Transcurrido el plazo para el desahogo de pruebas a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad dictará resolución declarando la revocación o reconociendo la validez del acto dentro de un término de cinco días hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Sanciones

Artículo 244.

A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento o amonestación;
- II. Multa;

- III. Privación o suspensión de los derechos derivados de las licencias de conducir hasta por ciento ochenta días;
- IV. Retiro de unidades del servicio hasta por noventa días;
- V. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;
- VI. Revocación de concesiones y permisos; y
- VII. Arresto hasta por 36 horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Artículo 245.

Las multas por violaciones al presente ordenamiento serán fijadas conforme al tabulador contenido en el artículo 264.

Los infractores morosos que no cubran las sanciones cometidas serán integradas a su expediente de prestación del servicio, para cuando proceda a efectuar sus trámites y pagos de refrendo de la concesión o renovación del permiso de referencia cubra sus multas, de lo contrario se procederá a sancionarlos además de que no podrá realizar trámite alguno hasta en tanto no cubra sus multas.

Artículo 246.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia, si la hubiere; y,
- III. En su caso, los daños causados.

Artículo 247.

En caso de reincidencia, tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá ser suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia de manejo.

Artículo 248.

Para efectos de este Reglamento, se entiende por reincidente a quien infrinja tres o mas veces cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, en un período de seis meses contados a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

En caso de conductores de vehículos del servicio público de transporte, que durante la prestación del mismo se detecte que lo realizan bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, no se requiere de la reincidencia, para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente ordenamiento .

Artículo 249.

La Dirección, por conducto de su personal, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio, cuando los vehículos:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso vigente;
- II. No porten placas de circulación vigentes, o éstas no coincidan con el

engomado correspondiente o tarjeta de circulación;

- III. Su conductor no exhiba su licencia y tarjetón de capacitación correspondiente vigente.
- IV. Su mal estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;
- V. No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular o cuando contaminen ostensiblemente;
- VI. No porten el engomado vigente que acredite haber aprobado la revista física y mecánica;
- VII. En su caso, porque no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad o éstos no se encuentren en correcto funcionamiento;
- VIII. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;
- IX. Su antigüedad exceda la vida útil señalada en la Ley y el presente Reglamento;
- X. No cuenten con la imagen, diseños y colores oficiales que haya determinado el Ayuntamiento, ni con el número económico que le corresponda; y,
- XI. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento y, por otros motivos análogos que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 250.

En la carrocería de vehículos de uso particular se prohíbe ostentar los colores oficiales, diseño, imagen, números económicos o cualquier otra característica exclusiva de los vehículos del servicio. La Dirección, por conducto de su personal, podrá retirar o asegurar dichos vehículos y sus propietarios deberán despintarlos, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

La multa aplicable por la prestación del servicios público de transporte de competencia Municipal, sin contar con la concesión o el permisos correspondiente, será de de doscientas a setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido.

Artículo 251.

Los vehículos que hayan sido retirados o asegurados, se depositarán en los lugares o corralones que para tal efecto determine la Dirección, los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores de los vehículos.

Artículo 252.

La Dirección podrá retirar y asegurar los vehículos del servicio, en los siguientes casos:

- I. Por incumplir parcial o totalmente los concesionarios y permisionarios

con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades;

- II. Cuando se detecte que un operador esté conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de cualquier tipo de droga o sustancias tóxicas;
- III. Por no portar en el vehículo los documentos a que están obligados o éstos se encuentren alterados;
- IV. Cuando el operador de un vehículo en servicio se encuentre suspendido por la autoridad competente o por los propios concesionarios o permisionarios;
- V. Porque el concesionario o permisionario no cumpla con los despachos, horarios, o derroteros autorizados;
- VI. En su caso, si los vehículos no cuentan con sistemas de cobro controlado y de movilidad, o que éstos no funcionen adecuadamente;
- VII. Por no mantener limpios los vehículos;
- VIII. Porque con un mismo vehículo se hayan cometido dos o más infracciones a la Ley y el presente reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- IX. Cuando con los vehículos se participe en bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de Jurisdicción Municipal, Estatal o Federal;
- X. Por reincidir el conductor en la infracción de las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento así como del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio; y,
- XI. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.
- XII. Por no cubrir con sus obligaciones fiscales como lo son pagos de refrendo de concesión, permisos, revistas mecánicas, prorrogas y las demás establecidas en la Ley de ingresos o disposiciones del ayuntamiento, así como pago de multas o sanciones impuestas por la autoridad en el término establecido en la boleta correspondiente.

Artículo 253.

Los derechos derivados de las concesiones o permisos podrán suspenderse cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en buenas condiciones mecánicas, físicas, higiénicas y de seguridad;
- II. Por no sujetarse a los horarios y tarifas establecidas y a las rutas concesionadas;
- III. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección;
- IV. Porque el concesionario o permisionario hayan sido sancionados en tres o más ocasiones dentro de un periodo de seis meses por no conservar debidamente aseados los lugares destinados para estacionar las unidades en las bases o terminales;

- V.** Por negar al personal autorizado de la Dirección los informes, datos y documentos que les sean requeridos;
- VI.** Por no realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- VII.** Por cambiar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa autorización por escrito de la Dirección;
- VIII.** Por no establecer lugares de encierro, bases o terminales para las unidades con las que se opere el servicio, según el tipo de servicio de que se trate;
- IX.** Porque el concesionario o permisionario acumule tres o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en el presente Reglamento; y;
- X.** Por permitir conducir la unidad o vehículo a personal que no cuente con la documentación, capacitación y capacidad para hacerlo con seguridad.
- XI.** Por permitir que la unidad sea conducida por personal bajo el influjo de bebidas alcohólicas, psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias tóxicas.
- XII.** Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Dirección le fije para las mejoras del servicio, derivadas de las evaluaciones practicadas en los términos del presente Reglamento;
- XIII.** Cuando de las verificaciones ordenadas por la Dirección para evaluar las condiciones del servicio, se desprendan como resultado indicadores de una deficiente prestación del servicio público de transporte;
- XIV.** Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentra obligado con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;
- XV.** Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes de tarifa y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren;
- XVI.** Cuando alguno de sus conductores haya incurrido en tres o más infracciones que pongan en riesgo la seguridad del usuario o de terceros, en el transcurso de seis meses, en la ruta de que se trate y el concesionario no aplique acción alguna para solucionarlo;
- XVII.** Cuando cualquiera de las unidades que cubren una ruta haya sido suspendida en tres o más ocasiones en un periodo de seis meses;
- XVIII.** Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio, a los usuarios o terceros derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos;
- XIX.** Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten

la prestación del servicio.

Artículo 254.

El aseguramiento de vehículos y la suspensión de derechos derivados de las concesiones o permisos, podrán imponerse hasta por un término de noventa días. La resolución que la imponga deberá precisar el inicio y término, los vehículos detenidos y su lugar de depósito.

Artículo 255.

Son causas de revocación de las concesiones y permisos, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Que los vehículos destinados a la prestación del servicio sean utilizados para fin distinto al señalado en el título concesión, sin la autorización de la Dirección;
- II. Que los concesionarios o conductores, con motivo o durante la prestación del servicio, incurran en algún delito que la Ley califique como grave y afecte la integridad física de los usuarios o terceros;
- III. No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;
- IV. Que los vehículos del servicio no cumplan con la revista física y mecánica obligatoria o no efectúen las reparaciones que conforme a sus resultados se requieran;
- V. Porque se suspenda el servicio en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- VI. Por no explotar la concesión dentro del plazo señalado en la fracción VIII del artículo 125.
- VII. No sustituir dentro de los plazos que la Ley señale, los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente Reglamento establecen;
- VIII. Permitir la conducción de vehículos bajo el influjo de drogas o alcohol; y,
- IX. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 256.

El aseguramiento de vehículos, suspensión de los derechos de concesión o permiso y la revocación de concesiones y permisos se instaurará y desahogará por la Dirección, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o a instancia de parte;
- II. Se notificará al concesionario en forma personal del inicio del procedimiento, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y se le citará a la audiencia de calificación respectiva la que se celebrará en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación;

- III.** La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. En dicha audiencia se recibirán los argumentos que a interés del presunto infractor convengan; se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones;
- IV.** Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, en los casos de suspensión de vehículos y suspensión de derechos de concesión, la Dirección emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes. Tratándose de revocación de concesión o permiso, la Dirección emitirá el dictamen con base al cual el Ayuntamiento resolverá en definitiva;
- V.** La resolución se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y a la Tesorería Municipal a través de las oficinas recaudadoras Municipales, a fin de que, en su caso, cancele el registro del o los vehículos para la prestación del servicio público de transporte concesionado o permisionado;
- VI.** Tratándose de permisos eventuales bastará con la notificación personal que se haga al interesado de la resolución acordada; y,
- VII.** Se citará al concesionario o permisionario apercibiéndole de que cuenta con tres días hábiles para hacer entrega de la documental correspondiente de la concesión o permiso eventual. De hacer caso omiso se le sancionará administrativamente con multa que será de tres a cincuenta días de salario mínimo vigente a la fecha de la resolución emitida y arresto hasta por 36 horas por desacato.

Artículo 257.

La revocación de una concesión o permiso eventual, operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

Artículo 258.

El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra.

Artículo 259.

Se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en lo relativo al ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de pruebas en los procedimientos para la declaración administrativa de nulidad y para la calificación e imposición de sanciones.

Artículo 260.

Los usuarios o terceros podrán presentar quejas o denuncias ante la Dirección por las infracciones cometidas por los concesionarios, permisionarios o conductores durante la prestación del servicio. Las quejas o denuncias se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

Se citará al presunto infractor y al titular de la concesión o permiso haciéndoles saber los hechos u omisiones que se le atribuyan, a fin de que comparezcan a la audiencia de calificación en lugar, día y hora fijados;

La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor y titular de la concesión o permiso. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, las pruebas con que se cuente y el derecho que tiene a ofrecer pruebas, las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como el derecho a formular alegatos conforme a lo que su interés convenga;

Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones;

Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, se emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes; y,

La resolución se notificará personalmente al infractor y al titular de la concesión o permiso y se procederá a su ejecución.

Artículo 261.

Las quejas o denuncias a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse a través de los medios y formas que establezca la Dirección.

Los interesados deberán señalar cuando menos:

- I. Nombre y domicilio del quejoso;
- II. Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja o denuncia;
- III. Exposición sucinta de los hechos y los datos de que disponga; y,
- IV. En su caso, los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja o denuncia.

Artículo 262.

La Dirección podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o privación de los derechos derivados de la licencia de conducir de los conductores reincidentes.

Artículo 263.

Los usuarios que infrinjan las prohibiciones señaladas en el artículo 217 del presente ordenamiento, se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente para la aplicación de las sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, mediante el procedimiento de calificación establecido en el mismo.

En infracciones cometidas por usuarios por incumplimiento de sus obligaciones, los conductores, los inspectores de los concesionarios o el personal de la Dirección conminarán al infractor a efecto de que cumpla con las mismas, en caso de persistir en su incumplimiento, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 264.

La contravención a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, se sancionarán conforme al siguiente:

TABULADOR

	SANCIÓN MULTA	FUNDAMEN
--	----------------------	-----------------

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO		TO LEGAL
ACCIDENTES			
Por no cubrir los gastos ocasionados con motivo de accidente.	20	30	105, 114
Por no esperar el arribo de la autoridad.	20	30	207 fracc XI
Por no informar los accidentes ocurridos.	20	30	207 fracc XII
ASEO			
Falta de aseo en el vehículo del servicio de transporte municipal.	2	6	187 fracc XI
Falta de aseo del conductor del servicio público de transporte.	2	6	207 fracc V, 212 fracc XI
BOLETOS			
No proporcionar boletos al usuario (por pasajero).	5	10	187 fracc VII, 207 fracc IV
CIRCULACIÓN			
Circular con pasajeros en toldos, cofres, estribo, defensa, ventanillas, escaleras o colgados de la carrocería.	5	10	212 fracc IV
No circular por el carril derecho.	5	10	210
Circular con puertas abiertas.	5	10	212 fracc VI
Llevar mas personas de las autorizadas.	5	10	65 fracc I incisos d, e
Circular sin placa o sin permiso respectivo.	20	30	205 fracc I
Por no respetar los limites de velocidad o las señales y dispositivos de control para el transito.	20	30	207 fracc VIII
CARROCEÍAS DEL SERVICIO PÚBLICO			
Por no reunir las condiciones físicas, deterioradas o por falta de partes en la unidad.	10	15	75
Cristales y espejos rotos o falta de ellos.	5	10	95
Instalar fanales o faros de luz blanca en la parte posterior de la unidad.	10	15	212 fracc XV
Convertir una unidad de carga para dar servicio público de transporte de pasajeros.	20	25	65 fracc II
COMBUSTIBLE			
Abastecer combustible con pasajeros a bordo o en la vía pública.	10	20	212 fracc III
Por utilizar Gas L.P. o Natural sin la debida autorización de la autoridad competente.	20	30	73
CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS			
Emplear operadores que no reúnan los requisitos de preparación	20	30	187 fracc III, VI
No supervisar que el operador porte el tarjetón de Capacitación que lo acredita como Operador.	5	10	187 fracc IX
No mantener vehículos en óptimas condiciones.	10	20	187 fracc XI
No cumplir con los acuerdos y compromisos.	20	30	187 fracc

			XXXII
No contar con el reglamento interno.	20	25	187 fracc XXX, 61 fracc V
COLORES			
Negarse a pintar los vehículos del servicio público con los colores asignados.	15	25	66
Pintar los vehículos con colores similares a los del servicio público o usar un color distinto.	15	30	66, 189, 251
Alterar los colores de la unidad con pintas	10	20	69
Por no respetar los acuerdos o dictámenes	10	15	187 fracc XXXII
COLABORACIÓN			
No colaborar con las unidades en estados de emergencias	20	30	187 fracc XXIV
Cobrar pasaje o negarse a prestar el servicio a un elemento de Transito y Transporte o un Policía Municipal o del Estado.	10	20	180
Negarse a colaborar en el desarrollo de compañías de seguridad y educación vial.	10	20	187 fracc XXIII
No permitir la inspección de las unidades	10	20	187 fracc XIX
No permitir la inspección de las instalaciones	10	20	232
No permitir la inspección de documentos	10	20	207 fracc XIII
No proporcionar la información solicitada	10	20	187 fracc XX
CORTESÍA			
Transportar sin cortesía al público usuario.	10	20	207 fracc I
Insultar al personal de la Dirección.	20	30	207 fracc XIV
Agredir al personal de la Dirección.	30	40	207 fracc XIV
Apartar lugares de la unidad.	3	5	212 fracc IX
Negar a un usuario el servicio.	5	10	207 fracc III
Apagar las luces interiores de la unidad del servicio público de transporte urbano.	4	8	212 fracc VII
CONVERSACIONES			
Con el pasaje que distraiga la conducción.	5	10	212 fracc V, VIII
Obstruir o bloquear la circulación en la vía pública por conversar con un conductor de otra unidad.	5	10	212 fracc XXV
COMPETENCIA			
Hacer competencia que perjudique la prestación del servicio.	20	30	187 fracc XII
Utilizar más unidades de las autorizadas.	20	30	187 fracc I
CONDUCTORES			
Ingerir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.	40	500	212 fracc I, II
Permitirle al cobrador faltarle el respeto al pasaje.	5	10	54 fracc V
Permitir el transporte de animales	3	5	212 fracc XII
Por transportar personas en estado inconveniente, alcoholizadas o drogadas.	10	15	208
Por bloquear el transito vehicular	5	10	207 fracc VII

Por permitir el acceso por la puerta trasera	5	10	212 fracc XIII
Por fumar a bordo de la unidad	5	10	212 fracc XXI
Llevar acompañantes que lo distraigan	5	10	212 fracc VIII
Por resultar " positivo " en las pruebas o exámenes antidoping	20	30	212 fracc II
No asistir a los cursos de capacitación.	5	10	211
Por no portar la licencia tipo "B" vigente.	10	20	205 fracc III
No traer tarjetón de capacitación para manejo de unidades del servicio publico.	10	20	205 fracc III
Por no someterse a la practica de exámenes médicos	20	30	209
Por realizar actos deshonestos obscenos a bordo de la unidad, base o Terminal.	20	30	207 fracc X
Por no reportarle a la autoridad hechos delictuosos.	5	15	207 fracc XII
DOCUMENTOS			
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales.	5	10	193
No efectuar el pago de refrendo anual.	10	20	187 fracc XXI
No portar los documentos a los que están obligados.	10	20	205
Presentar documentos alterados	20	30	206
No portar bitácora de verificación del sistema de carburación a Gas L.P. o Natural.	10	20	73
Por no presentar el informe anual a la Dirección.	10	20	203
DESCUENTOS			
No respetar la tarifa preferencial.	10	20	187 fracc VII
HORARIOS			
No llevar los horarios a bordo de la unidad	4	8	205 fracc VI
No cumplir o sujetarse a los horarios	5	15	207 fracc II
INSTALACIONES DE BASES O TERMINALES			
Por no tener a un responsable del control.	5	10	54 fracc I
Instalaciones inadecuadas.	10	20	54 fracc III
Instalaciones incompletas.	5	10	52
Falta de mantenimiento o suciedad en las instalaciones, en la base o Terminal.	5	10	54, fracc II, V, 187 fracc XIV
Alterar la ubicación de una base o Terminal sin la autorización correspondiente.	10	20	53, 54
PARADAS O FICIALES			
Permanecer mas del tiempo debido	5	10	212 fracc XVII
Efectuar paradas en lugares prohibidos	2	6	212 fracc XIX
Efectuar paradas en lugares no autorizados el servicio suburbano o foráneo.	15	25	212 fracc XIX, 30
RUTAS			
No efectuar el recorrido en su totalidad.	5	10	35, 207 fracc II
No indicar la ruta en la unidad.	5	10	34, 68
Subir o bajar pasaje fuera de las zonas autorizadas	5	10	212 fracc XIX

No señalar las rutas y horarios en las bases, terminales de autobuses.	4	8	52 , 54 fracc IV
Indicar sobre el parabrisas la ruta.	3	5	68
No dar aviso de la suspensión del servicio.	10	20	54 fracc VIII
REVISTAS			
No traer comprobante de la revista mecánica del transporte público.	5	10	205 fracc IV
Revista mecánica alterada.	10	20	206
Unidades con notoria emisión de contaminantes.	5	10	237 y 239
Falta de verificación vehicular vigente.	5	10	205 fracc IV, 238
RAZÓN SOCIAL			
Falta de razón social en el vehículo.	3	5	66
Razón social ilegible.	3	5	66 , 67
RUIDO			
Usar aparatos de sonido a alto volumen.	5	10	212 fracc XXIII
Exceso de ruido de la unidad.	5	10	212 fracc XXII,I 240
SEGUROS DE TRANSPORTE PÚBLICO			
No tener seguro, fondo o Fideicomiso.	20	30	187 fracc X
No traer la póliza vigente.	10	20	187 fracc XVII
SERVICIOS			
No especificar el servicio a los usuarios.	3	5	66, 68
Hacer servicio de transporte distinto al autorizado.	10	20	21, 30
No pintar el número económico asignado.	10	15	66
Cambio de número económico sin autorización.	15	20	206
Hacer servicio público sin concesión o permiso.	20	30	205 fracc I
Hacer servicio público de pasajeros en vehículos de carga.	20	30	65 fracc. II
No uniformar a los operadores del servicio publico de transporte en ruta fija.	10	20	187 fracc V
TALLERES			
Utilizar la vía pública para hacer reparaciones	10	15	51
TERMINALES			
Establecer bases o terminales en lugares no autorizados	10	15	52, 53
No tener lugares para el encierro de las unidades	10	15	51
Establecer paradas intermedias sin autorización.	10	15	44, 187 fracc XVIII
Estacionar por las noches las unidades en la vía publica	10	20	51
TARIFAS			
No llevar las tarifas autorizadas en lugar visible.	5	10	71
Cobrar tarifas no autorizadas.	5	20	179, 186, fracc II 187, fracc II 207,

			fracc IV
VEHÍCULOS			
Falta de pintura autorizada.	10	20	66
No renovar la pintura.	10	20	67
Pintura distinta a la autorizada	10	20	66, 67
Alterar la pintura con adornos.	5	10	69, 84
Colocar gráficos distintos a los autorizados	5	10	70
Por no traer extintor contra incendios o por no tenerlo en condiciones de uso.	5	10	83
Falta de botiquín de primeros auxilios.	5	10	83
Falta de timbres para indicar el descenso.	5	10	96
Por prestar servicio con unidades no concesionadas o sin permiso eventual.	250	700	187 fracc I
Por no portar la publicidad relacionada con la educación vial.	3	10	187 fracc XXV
Por no contar con sistema de cobro controlado y de movilidad.	10	20	187 fracc XXVI
Por portar sistemas duales de combustión interna.	20	30	73
Por no contar con la autorización para la publicidad en el vehículo.	10	20	101, 103
VIDA ÚTIL DE LAS UNIDADES			
Por prestar el servicio con unidades que se exceda de la vida útil de las mismas.	20	30	97
No efectuar la sustitución de unidades en el plazo señalado por la autoridad Municipal.	20	30	98

Artículo 265.

Todo conductor podrá solicitar la conmutación de la multa a que se haya hecho acreedor, por trabajo comunitario en beneficio de la seguridad vial, esto se realizara llevando labores de patrullero escolar en el lugar y tiempo que la Dirección determine, la conmutación será otorgada discrecionalmente por el Director de la Dirección.

CAPÍTULO XVIII

De los Recursos

Artículo 266.

En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente Reglamento emita el Ayuntamiento procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la forma y términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Los actos y resoluciones que dicten las demás autoridades Municipales, podrán impugnarse a través del recurso de inconformidad que establece la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad.

Artículo 267.

Los prestadores de servicio y conductores de las unidades que hayan sido objeto de actos ilícitos de algún elemento de la Dirección, podrá acudir en queja verbal o por escrito ante la propia Dirección, la cual establecerá los procedimientos más expeditos, con apego a las disposiciones legales y administrativas vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido el personal de que se trate.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se derogan los artículos y disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.

La Dirección , dentro de un plazo de tres meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, propondrá al Ayuntamiento un Programa de Regularización Progresiva de los servicios recibidos por el Estado en la municipalización, así como, para la Reestructuración , y Reordenamiento del Servicio Público de Transporte Urbano y Suburbano del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Para aplicar y ejecutar los resultados que arrojó el Estudio de Reestructuración del sistema de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, la Dirección hará la revisión del estudio para determinar su posible aplicación, en su caso, para la ejecución de dicho programa el Ayuntamiento podrá modificar las concesiones actuales.

La reestructuración se hará de acuerdo a los estudios realizados por la Dirección con colaboración de los concesionarios.

La regularización se llevara acabo de acuerdo al padrón recibido de la Dirección general de Transito y Transporte del Estado, tomando en cuenta todos los servicios que esa dependencia haya expedido, se hayan encontrado prestando el servicio como mínimo tres meses antes de la municipalización y hasta la fecha de esta publicación sigan prestándolo, además cuenten con el permiso respectivo.

Artículo Cuarto.

Dentro de los primeros tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento, la Dirección emitirá un programa para el canje de concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado, respetando la vigencia de las mismas. En dicho programa se establecerán los plazos, términos y condiciones para su ejecución.

Artículo Quinto.

Los acuerdos, convenios y demás actos jurídicos que el Municipio haya celebrado con la autoridad Estatal y con los concesionarios y permisionarios del servicio al amparo de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y su actual Reglamento de Transporte, seguirán surtiendo sus efectos en lo que no se oponga al presente Reglamento.

Artículo Sexto.

Las adecuaciones a los vehículos, según el tipo de característica de que se trate, serán determinadas por la Dirección, en la primera revista mecánica que se efectúe conforme al presente Reglamento.

Artículo Séptimo.

Los procedimientos que para la substanciación de los recursos y la aplicación de las sanciones interpuestas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán tramitados y resueltos conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Por tanto, con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Palacio Municipal de la Ciudad San Miguel de Allende, Guanajuato. El día 08 de Agosto del 2006 dos mil seis.

Ing. Juan Antonio Jaramillo Villalobos
Presidente Municipal

Lic. Jesús Gonzalo González Rodríguez
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)